



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“CRITERIOS DE LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO EN LA ACUSACIÓN POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA (LEY N° 30364), EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA 2018”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autores:

Carlos Kelvin Chunga Delgado
Juan Carlos Marquina Monzon

Asesor:

Mg. Marcia Patricia Rodríguez Urteaga

Cajamarca - Perú

2020

DEDICATORIA

A Dios, por haberme dado la vida y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mis padres, por ser el pilar más importante y por demostrarnos siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias ni opiniones y a todas aquellas personas (familiares, docentes, compañeros), que han contribuido al desarrollo del presente.

CARLOS KELVIN CHUNGA DELGADO

A mis padres: Gladys del Pilar Monzón Ramírez y Marcos Marquina Mercedes, por su apoyo incondicional, por haberme enseñado que con esfuerzo, trabajo y constancia todo se consigue. Todos mis logros se los debo a ustedes.

Y, a mis hermanos Cristhoper Andrés, María Paz, Roxana Lizeth, Yessica Janeth, mis sobrinos queridos y de manera especial a nuestra asesora, por el apoyo brindado.

JUAN CARLOS MARQUINA MONZON

AGRADECIMIENTO

A Dios, por acompañarnos todos los días, a nuestros padres que son lo más bello que Dios ha puesto en nuestro camino y por quienes estamos inmensamente agradecidos.

Y gracias a todos los que nos brindaron su ayuda en este proyecto.

LOS AUTORES

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE TABLAS	5
ÍNDICE DE FIGURAS	6
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	71
CAPÍTULO III: RESULTADOS	80
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	119
REFERENCIAS	132
ANEXOS	137

ÍNDICE DE TABLAS

Cuadro 1: Información Sintética de Montos Resarcitorios	107
Cuadro 2: Resumen del quantum indemnizatorio	108
Cuadro 3: Información Sintética de Encuesta pregunta 1	109
Cuadro 4: Información Sintética de Encuesta pregunta 2	110
Cuadro 5: Información Sintética de Encuesta pregunta 3	112
Cuadro 6: Información Sintética de Encuesta pregunta 4	112
Cuadro 7: Información Sintética de Encuesta pregunta 5	113
Cuadro 8: Información Sintética de Encuesta pregunta 6	114
Cuadro 9: Información Sintética de Encuesta pregunta 7	115
Cuadro 10: Información Sintética de Encuesta pregunta 8	116
Cuadro 11: Información Sintética de Encuesta pregunta 9	117
Cuadro 12: Información Sintética de Encuesta pregunta 10	118

ÍNDICE DE FIGURAS

Gráfico 1: Porcentaje de Montos de Reparación Civil en los expedientes estudiados	108
Gráfico 2: Fundamentación adecuada de reparación civil a los agraviados	110
Gráfico 3: Consideración del daño económico, moral y personal de la víctima	111
Gráfico 4: Para la indemnización se toma la gravedad del daño causado	112
Gráfico 5: Daño psicológico considerado como daño moral	113
Gráfico 6: Fundamentación adecuada por parte de los jueces	114
Gráfico 7: Mayor importancia del daño físico que el psicológico	115
Gráfico 8: La reparación civil cumple con el objeto de la ley N° 30364	115
Gráfico 9: Aplicación correcta de indemnización por daños y perjuicios violencia psicológica	116
Gráfico 10: Proceso de reparación civil debe llevarse en la vía civil y no en la penal	117
Gráfico 11: Necesidad de un baremo para fijar reparación civil por violencia psicológica	118

RESUMEN

La presente tesis se avoca a cuestiones problemáticas relacionada con los criterios de los representantes del Ministerio Público, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), en la ciudad de Cajamarca 2018, teniendo como objetivo general: “Identificar los criterios de los representantes del Ministerio Público, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), en la Ciudad de Cajamarca 2018”, para ello se utilizó una muestra no probabilística por conveniencia de nuestro universo de estudio, que implicó la recolección de doce (12) expedientes judiciales vinculados a delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, específicamente por violencia psicológica; también se utilizó para la recolección de datos el cuestionario, mediante la técnica de la encuesta, dirigida a jueces y fiscales del Distrito de Cajamarca, obteniéndose los resultados de confiabilidad esperados, ya que nuestros instrumentos utilizados son altamente honestos, esto quiere decir que existe relación entre nuestras variables, por lo tanto se concluye que se acepta la hipótesis general propuesta: Los criterios de los representantes del Ministerio Publico, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364) en la ciudad de Cajamarca 2018, son: Hechos y medios probatorios; Ocupación y situación económica del agresor; La edad del agraviado; Diagnóstico de la pericia psicológica.

Palabras claves: Ley N° 30364, Reparación Civil, Violencia Psicológica, Daño moral y Daño a la persona.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La violencia en nuestro país, hoy en día, es un fenómeno de graves consecuencias para la salud, la economía y el desarrollo como estado, se desenvuelve de manera oculta en numerosas familias y deja sus terribles secuelas. Esta manifestación del ejercicio de poder de una persona sobre otra, puede ser expresada algunas veces, a través de insultos, amenazas, coerciones, chantajes y/o agresiones físicas que afectan la salud física, sexual, psicológica y hasta patrimonial de las personas que la padecen, principalmente las mujeres son las que en su mayoría la sufren. Es por ello que la violencia, es un problema que generalmente se calla y se oculta principalmente por la propia víctima; y, en muchas culturas es tolerada y hasta legitimada como un derecho del hombre sobre la mujer, hijas e hijos pasando así a formar parte de la interacción intrafamiliar, instituyéndose como práctica cotidiana, perpetuándose a través de generaciones en la crianza de las hijas e hijos; los que, a su vez, la replican cuando son padres.

Según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar ENDES de 2016 (INEI, 2016), el 32,2% de las mujeres ha sido, al menos una vez, víctima de una forma de violencia física y/o sexual por parte de su cónyuge o pareja, el 64,2% de una forma de violencia psicológica y/o verbal y el 60,5% de ellas manifiesta haber sido o ser el objeto de alguna forma de control o dominación.

La búsqueda de una definición de violencia implica una interrogación filosófica sobre la condición humana. Pensaríamos que es imposible llegar a una respuesta que dé cuenta en toda su magnitud sobre este fenómeno. Se busca su origen desde varias disciplinas y es un hecho que no podemos analizarlo en forma lineal; se da en lo político, social, familiar, escolar, en lo deportivo, es decir, en todas las esferas, donde el espíritu humano se despliega, la violencia aflora como un componente colateral.

Cuando nos preguntamos qué entendemos por violencia la relacionamos generalmente a la producida por la agresión física. La Organización Mundial de la Salud (OMS) lo define como:

“El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

Así pues, la violencia es un comportamiento deliberado que provoca, o puede provocar, daños físicos o psicológicos a otros seres, y se asocia, aunque no necesariamente, con la agresión física, ya que también puede ser psicológica o emocional, a través de amenazas u ofensas.

Podemos afirmar que la violencia es el resultado de los reiterados estímulos, enseñanzas con contenidos violentos impuestos en el hogar, en la escuela y en la sociedad obligando a modificar lógicamente al cerebro y a todo el organismo, para el almacenamiento de dichos contenidos como memorias patológicas.

La violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, hoy en día no solo es un problema que aqueja a nuestra sociedad nacional o local, sino este flagelo es un fenómeno que viene afectando a la sociedad internacional, y que viene trayendo consigo consecuencias muy gravosas hasta el extremo de acabar con la vida humana (feminicidio, parricidio, etc.); este tipo de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar ha sido definida por diferentes organismos de carácter nacional e internacional, entre ellos, citamos a las Naciones Unidas que reconocen al maltrato a la mujer, como el crimen más numeroso del mundo, donde en su Declaración de 1993 definen el maltrato de género como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

En el mismo sentido el Consejo de Europa, definió la violencia intrafamiliar como:

Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, y que causa un serio daño al desarrollo de la personalidad.

La Organización Mundial de la Salud dentro de su informe mundial sobre violencia y salud, nos menciona que cada año, más de 1,6 millones de personas en todo el mundo pierden la vida violentamente. La violencia es una de las principales causas de muerte en la población de edad comprendida entre los 15 y los 44 años y la responsable del 14% de las defunciones en la población masculina y del 7% en la femenina. Por cada persona que muere por causas violentas, muchas más resultan heridas y sufren una diversidad de problemas físicos, sexuales, reproductivos y mentales.

La definición que nos brinda la Organización Mundial de la Salud, respecto a la violencia, nos hace conocer también una amplia gama de actos que van más allá del acto físico, incluyendo las amenazas e intimidaciones que pueden ser considerados como violencia psicológica, en ese sentido (Castro y Riquer, 2003) nos menciona que existen tres tipos de violencia doméstica o conyugal: violencia física, psicológica y sexual.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 10° que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, reconociendo en su artículo 5° numeral 1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, concordante con el artículo 25° numeral 1 que menciona: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

En este orden de ideas, no solo constituye la violencia contra la mujer una violación a los derechos humanos, sino también a una afectación a la dignidad del ser humano y a una manifestación del poder. (Ramos, 2018).

A nivel internacional, los trabajos de investigación citan frecuentemente, como factores asociados a la violencia doméstica, al nivel socioeconómico del hogar, al nivel de educación, al estado civil, la edad, la experiencia infantil de agresión por parte de los padres, la ocupación de la mujer y de su pareja, el número de hijos, la brecha o asimetría de poder, el consumo de alcohol, el número de años de unión.

Según las estadísticas proporcionadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, indican que en nuestro país desde el mes de enero a diciembre del 2019, se han registrado 166 casos con características de feminicidio solamente registrados en los Centros de Emergencia Mujer, en lo que va del 2020 de enero a abril se han registrado 46 casos, en donde en el Departamento de Cajamarca se presentaron 7 casos con características de feminicidio durante el 2019, y durante el año 2020 (enero - abril) se ha registrado 1 caso, siendo que los victimarios antes de dar muerte a las féminas inician con tres principales formas la violencia que son: psicológica, física y

sexual respectivamente. Así, no sorprende que el Perú sea el segundo país de América donde las mujeres han vivido mayor tasa de acoso sexual, de acuerdo con estudios de Datum Internacional de 2018, aunque el hogar es uno de los lugares donde más se perpetúa la violencia, esta también se presenta en otros espacios como en las calles y en el ambiente laboral. Las huellas que esta deja en las mujeres no solo son físicas, sino también psicológicas afectando de manera directa su desarrollo personal y profesional.

A nivel local en nuestro Departamento de Cajamarca, de acuerdo a los padrones del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, se han registrado en sede de la Policía Nacional del Perú en el año 2019, un promedio de 5 374 denuncias enmarcadas dentro de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, y en lo que va del 2020 un promedio de 1 960.

Cuando el varón maltrata física o psicológicamente a su pareja o expareja, tiene secuelas en su ámbito psicológico, como señala las Naciones Unidas (Reyna, 2016) provocando en la parte agraviada angustia, aflicción física o espiritual, humillación y en general, depresión de la autoestima.

Se dice que la violencia psicológica causa en la víctima: vergüenza, sentimientos de culpabilidad, sentimientos de pena, complejo de inferioridad, sensación duradera, inseguridad, sentimiento de dignidad lastimada o vejada, el sentimiento de la privacidad violada, el sentimiento de incapacidad, subjetivo u objetivo, conductas compulsivas originadas por la ofensa, síndrome de ansiedad y/o ansioso depresivos, consumo compulsivo o adicción a fármacos o drogas, la inseguridad o incapacidad para intervenir o debatir sobre determinados aspectos, el deshonor, público o particular o el público desprestigio, el aminoramiento de la pública credibilidad, la disminución de la confianza externa, la disminución de las expectativas sociales ya adquiridas y, en

general, todo aminoramiento, normalmente subjetivo, de la garantía personal ante terceros (Vela, 2014).

Todo esto afecta la calidad de vida de la mujer y hace que el sufrimiento de la víctima se prolongue en el tiempo. Se afirma que estos daños acaban teniendo una importancia decisiva, ya que afectan a la calidad de vida y al propio sentido y conllevan en general a un largo sufrimiento añadido (Castellano, 2013).

Visto de esta manera, lo que nos ocuparemos en esta oportunidad es de aquella violencia que no deja marcas evidentes, a las cuales les podríamos denominar violencia sin sangre, sin huellas físicas; hablamos del maltrato psicológico, que degrada lenta y progresivamente, la mente de las víctimas que sufren este tipo de crimen. Esta violencia, unida o no, a violencia física, va originando un deterioro psíquico progresivo que finaliza en lo que los expertos denominan: “síndrome de la mujer maltratada”.

Este tipo de violencia psicológica en nuestro país, cada día va en aumento, teniendo como principales víctimas las mujeres o los integrantes del grupo familiar, es por ello en el año 2015, se promulgo la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, realizando importantes modificaciones al Código Penal, precisando entre ellos, el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar, contemplado en el artículo 122-B° del mencionado dispositivo legal, el cual prescribe que el que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación. De igual forma en el artículo 124°-B del mismo Código Penal, precisa que el nivel de la lesión

psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial.

La citada Ley N° 30364, tiene como objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; sin embargo centrándonos en la reparación del daño causado, dicha norma no desarrolla en ningún artículo como se debe aplicar la reparación civil a efectos que las víctimas logren la reparación del daño causado por actos de violencia psicológica, llevándonos a la aplicación del Código Penal, específicamente a los artículos 92° y 93, ya que nuestro modelo procesal penal peruano, establece que la institución de la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, lo que nos conlleva a conocer cuáles son los discernimientos que utilizan los representantes del Ministerio Público de la ciudad de Cajamarca 2018, para determinar en su acusación el quantum indemnizatorio por los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas de violencia psicológica (Ley N° 30364), cuya incidencia está en aumento vertiginoso, teniendo en consideración que en la mayoría de los casos, el pedido de reparación civil son montos ínfimos, no resarcido verdaderamente el daño ocasionado y en otros, si bien se solicita montos más altos, estos no están debidamente fundamentados.

Lo que se pretende con esta investigación, es brindar un aporte a la comunidad jurídica (estudiantes de derecho, abogados, operadores de justicia, futuros investigadores), los criterios utilizados por nuestros representantes del Ministerio Público en la ciudad de Cajamarca 2018, para cuantificar la reparación civil en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, específicamente por

violencia psicológica, lo cual conllevará a realizar futuros aportes de investigación científica, respecto al tema materia de estudio; asimismo permitirá conocer si dichos criterios utilizados por los representantes del Ministerio Público, cumplen con el objeto de la Ley N° 30364, reparando verdaderamente el daño causado a las víctimas por este ilícito penal.

Es por ello que nos planteamos la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los criterios de los representantes del Ministerio Público para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), en la Ciudad de Cajamarca 2018?

1.2. Antecedentes Internacionales

El autor Magaña (2017) en su tesis doctoral. *“El delito de violencia familiar: un estudio comparativo de la situación en España y el Estado de Michoacán (México)”*, se planteó como objetivo: El análisis comparativo de los tipos de violencia familiar en los ordenamientos punitivos de España y Michoacán – México, para determinar si el legislador, en ambos países, ha actuado correctamente de conformidad con el principio de mínima intervención (ultima ratio del derecho penal), o si tal respuesta ha sido tardía; permitiendo establecer una clara distinción entre los conceptos de violencia familiar, doméstica y de género, habiéndose señalado que la segunda se caracteriza por tener lugar dentro o fuera del hogar común pero entre las personas que lo comparten: entre quienes habitan el mismo domicilio; de ahí que dicho concepto incluye a quienes, si bien, no forman parte del grupo familiar, conviven con sus miembros; en tanto que la de género se refiere a cualquier acto de agresión dirigido a mujeres por su pertenencia al género femenino, con la potencialidad objetiva para producir daño físico o psicológico; en esa virtud, la violencia de género no se limita al entorno familiar no obstante que cabe la posibilidad de que se presente en él.

Molina (2015). *“Vulnerabilidad y daño psíquico en mujeres víctimas de violencia en el medio familiar”*, en su tesis doctoral tuvo como objetivo general: Conocer qué variable añaden realmente importancia al maltrato, haciendo la experiencia más negativa y diferenciar cuales son las características propias y de personalidad de las víctimas, relacionales y referentes a la violencia que determinan la respuesta emocional, entendida como daño psíquico, de la mujer cuando tiene lugar un acontecimiento vital conflictivo derivado de una situación de violencia de género; llegando el autor a la conclusión que el grupo de mujeres emocionalmente inestables demostró ser la más vulnerable psicológicamente, con una medida de puntuación en los indicadores de daño psíquico superior al grupo de mujeres emocionalmente estables, siendo esta diferencia un factor de riesgo para que el daño psíquico sea mayor y más grave; de igual manera los niveles altos de estabilidad emocional y autoestima serían, según nuestros resultados, indicadores de fortaleza psicológica y, por tanto de menor vulnerabilidad, de forma que favorecerán un menor daño psicológico como respuesta a la experiencia traumática de la violencia.

La tesis doctoral de Zeno (2015). *“La Responsabilidad extracontractual en los casos de violencia doméstica”*. Asumió como objetivo general: Establecer si en los casos de violencia familiar se realiza la debida indemnización para resarcir el daño causado a la víctima, cuyo estudio recurrido es de enfoque cualitativo; concluyó que, dentro del terreno del sistema jurídico español, los daños causados por violencia doméstica deben de ser resarcidos a cabalidad.

1.3. Antecedentes Nacionales

Por otro lado, Rojas y Solano (2017) en su estudio denominado. *“La indemnización en los casos de violencia familiar y los criterios del juzgador en el Distrito de Chilca –2017”*; tuvieron como objetivo general: Determinar los criterios del

Juzgador Penal para fijar la indemnización en los casos de violencia familiar en el Distrito de Chilca – 2017, llegando a la conclusión que identificaron que los criterios del Juzgador Penal para fijar indemnización en los casos de violencia familiar son generales y normativos y existen consideraciones que deberían tenerse en cuenta por el Juzgador no teniendo en cuenta los certificados médicos físicos y psíquicos, ni en los casos de lesiones leves, graves y muy graves en el distrito de Chilca – 2017.

También León (2015), en su investigación *“Criterios para fijar una indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar”*; se propuso como objetivo general: Determinar cuáles son los criterios que deben ser tomados en cuenta por el juez para fijar una indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar, llegando a la conclusión que no existen criterios establecidos para fijar una indemnización, considerando que los principales criterios que deben ser tomados en cuenta por el juez para fijar dicha indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar serían: Los medios probatorios, gravedad de los actos de violencia y situación económica del agresor.

La tesis de Capuñay (2018). *“Los efectos de la omisión de la responsabilidad civil en la Ley N° 30364 en el Distrito judicial de Lambayeque”*, se planteó como objetivo general: Determinar los efectos de la omisión de la responsabilidad civil y de sus lineamientos o criterios de aplicación en la Ley N° 30364 desde la perspectiva del Distrito Judicial de Lambayeque; llegando a la conclusión que la ley de violencia familiar genera efectos negativos en las víctimas de violencia familiar, como son la baja autoestima de la víctimas, la desconfianza en el Sistema Judicial, el desánimo o miedo a interponer la denuncia de violencia familiar; asimismo genera efectos negativos en el agresor como son la reincidencia del hecho violento, irresponsabilidad en el pago de la reparación y el aumento de los actos de violencia familiar. Por lo mismo la Ley N°

30364 resulta ineficaz en la protección integral de las víctimas y de los miembros del grupo familiar, ya que se verifica que esta no le otorga un tratamiento especializado a la Responsabilidad civil.

La Rosa (2018), en su tesis denominada “*Responsabilidad Extracontractual en las víctimas de casos de violencia familiar en el distrito judicial de Lima Este 2017*”, tuvo como objetivo general: Determinar la incidencia de la responsabilidad extracontractual en las víctimas de los casos de violencia familiar en el distrito judicial de Lima Este 2017, concluyendo que existe relación entre las variables responsabilidad extracontractual y violencia familiar en un 65.7%, se acepta la hipótesis propuesta y en el diagrama 1 indica que a mayor responsabilidad extracontractual mayor será el resarcimiento a las víctimas de violencia familiar en los juzgados civiles de Lima este 2018.

1.4. Bases Teóricas relacionadas al tema:

1.4.1. Tratados internacionales en la protección frente a la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar

Nuestro país aprobó diversos convenios internacionales que lo obligan a adoptar determinadas medidas dirigidas a la contención, prevención y represión de la práctica de la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar. Estos instrumentos internacionales son, principalmente, los siguientes: Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, Convención americana sobre derechos humanos, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

1.4.1.1. Pacto internacional de los derechos civiles y políticos

De acuerdo con el artículo 2° inciso 1) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (...).

En esa perspectiva, el artículo 3° del referido Pacto establece que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento, precisando en su artículo 26° del Pacto prescribe que: “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. En ese sentido, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole (...)”.

El artículo 7° del referido Pacto señala que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)”. De ello se deduce que toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

1.4.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como el Pacto de San José, reconoce en su artículo 24°, el principio de no discriminación y de igual protección de la ley. La referida disposición establece que los Estados parte están obligados a que sus leyes se mantengan libres de regulaciones discriminatorias.

El Informe N° 54/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.051. María da Penha Maia Fernández del 16 de abril de 2001, ha señalado que la práctica de la violencia familiar y la impunidad o tolerancia de ésta por parte del Estado es una forma de discriminación contra la mujer y, en ese sentido: “(...) contribuye a perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer (...)”.

Por otro lado, en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Brasil (1997), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que: “los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con la Convención americana y los términos más específicos de la Convención de Belém do Pará”. (Informe de la Comisión Interamericana de DD.HH. sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil, 1997)

1.4.1.3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, fue aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 23432, del 4 de junio de 1982.

Según los postulados de la CEDAW, en su artículo 1° se señala lo siguiente: “(...) la expresión “discriminación contra la mujer” denotará “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base

de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se sostiene que la discriminación prevista en la CEDAW incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por su condición de mujer; ello, incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

El VI Informe CEDAW elaborado por la Comisión Intersectorial de Seguimiento al Cumplimiento de la CEDAW recomienda al Perú que garantice que la violencia familiar sea perseguida y sancionada con la debida celeridad y severidad. Asimismo, recomienda que se asegure que las mujeres víctimas de dicha violencia reciban reparación y protección inmediata, y que la posibilidad de conciliación prevista en la ley de violencia familiar no se utilice para exculpar a los perpetradores.

1.4.1.4. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, denominada “Convención De Belem Do Para” de 1994, en donde el Perú es parte desde 1996, radica en la definición de violencia contra la mujer que ésta prevé y en el establecimiento de responsabilidades estatales respecto de este tema., dicha convención define la violencia contra la mujer como una violencia

de género y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; específicamente, señala que ésta comprende todo acto o conducta basada en su género que cause muerte, daño físico y/o psicológico a la víctima, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1°).

El artículo 2° de la Convención Belém do Pará establece que la violencia contra la mujer puede tener lugar en la familia (ámbito privado), en la comunidad, y en las actuaciones u omisiones estatales (ámbito público). En tal sentido, “la Convención rechaza la idea de que la violencia contra la mujer sea un asunto meramente privado. Condena la violencia perpetrada por personas o instituciones, así como la violencia oficial” (Copelon, 2001).

El artículo 7° literal b), de la citada Convención menciona que el Estado parte está obligado a actuar con la debida diligencia durante la etapa de investigación y a sancionar los casos de violencia familiar. Adicionalmente, el literal g) del mismo artículo obliga a los Estados parte a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer que sea objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

1.4.2. Constitución Política del Perú de 1993.

Nuestra actual Constitución Política del Perú (1993), en su primer artículo, nos dice que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, seguidamente en su Artículo 2°

(derechos fundamentales de la persona), nos dice que toda persona tiene derecho

a:

- (inciso 1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
- (inciso 7) Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.
- (inc. 24) A la libertad y seguridad personales.

La violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar atenta contra derechos fundamentales como son: la vida, la integridad, la dignidad humana, el honor y otros derechos fundamentales.

a) Derecho Constitucional a la Vida. El derecho a la vida es, por excelencia, un derecho natural primario del que todo ser humano goza, por el solo hecho de su existencia (Espinoza, 2011).

b) Derecho Constitucional a la Integridad. Salas (1963), refiere que el derecho a la integridad personal implica el derecho que tiene toda persona de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. En el mismo sentido Ramos, (2013) afirma que en la doctrina se comprende la siguiente clasificación:

- Integridad física. - Que contempla tres componentes:
 - Integridad corporal es la protección de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano. Esta protección supone la cantidad y calidad de la masa corporal del ser humano.
 - Integridad funcional, que se refiere a la protección de las capacidades y funciones del cuerpo.
 - Integridad de la salud, tanto del cuerpo como de la mente y entorno social.

- Integridad Psíquica. - Es la preservación de las facultades y capacidades de la psiquis humana (emocionales intelectuales).
- Integridad Moral. - Referida al espacio subjetivo y de valores del ser humano.

c) Derecho Constitucional a la Dignidad. Varsi (2014). La dignidad humana es un principio con valor absoluto, no admite restricciones ni discriminaciones por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias; es independiente de la inteligencia, de la salud mental, de las cualidades personales y del comportamiento, de modo que incluso una persona que se comporte indignamente debe reconocérsele como portadora de ese valor humano.

d) Derecho Constitucional a la Intimidad. El derecho a la intimidad personal es uno de los derechos fundamentales que choca con las relaciones íntimas de género. Primero, porque en una relación de esta clase hay una especie de intercalación o confusión de las intimidades de las parejas. El hombre siempre reserva su derecho a la intimidad personal, pero se siente, por ser el marido y cabeza de familia, con derecho de limitar e invadir el ámbito de la intimidad de su mujer y el de sus hijos, aun el de los hijos mayores de edad, mientras vivan bajo el techo familiar. Hernández (2007)

1.4.3. Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El Estado Peruano, en el mes de noviembre del año 2015, publicó la vigente Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364), derogando a la antigua Ley de protección frente a la violencia familiar (Ley N° 26260).

A más de cuatro años de vigencia de Ley N° 30364 y sus constante modificaciones, su reglamento Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, aprobado el 07 de marzo del 2019 y el reciente Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, publicado el 06 de setiembre del año en curso,

La citada ley, ha realizado importantes modificaciones al Código Penal, precisando entre ellos, el Delito Contra La Vida El cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar, contemplado en el artículo 122-B° del mencionado dispositivo legal, el cual prescribe.

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En ese sentido, el artículo 124°-B del mismo Código Penal, precisa que el nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia:

- Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

Como se desprende de la norma penal, un elemento del tipo objetivo del delito de agresión contra la mujer es la violencia en sus diferentes tipos, pero ello no es suficiente. El Acuerdo Plenario 5-2016/CIJ-116, del 17 de octubre de 2017, en sus fundamentos jurídicos señala que la violencia contra la mujer se expresa en un contexto de dominación y, por tanto, requiere una protección penal reforzada. Además, la ley orienta acerca de los enfoques necesarios para su interpretación y aplicación entre los que destacan los enfoques de género, integridad, interculturalidad y de derechos humanos.

1.4.3.1. Aspectos relevantes de la Ley N° 30364.

A. Objeto de la ley

Tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

B. Definición de violencia contra la mujer

Artículo 5°, menciona que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.

C. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

Artículo 6°, la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial

consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

D. Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la presente ley se encuentra regulado en su artículo 7°:

- Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

E. Tipos de violencia

Artículo 8°, define a los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

- **Violencia psicológica.** es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.
- **Violencia sexual.** son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **Violencia económica o patrimonial.** es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como

la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

F. La denuncia

- La denuncia puede ser presentada por escrito o verbalmente ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz.
- Cuando se realiza la denuncia en la Policía Nacional del Perú, comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio Público y a los representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal, posterior a ello se formula el Informe o Atestado Policial y dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, donde se remite copias de lo actuado a la fiscalía penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, a fin de que actúen en el marco de sus competencias.
- Cuando la denuncia se realiza en la fiscalía penal o de familia, según corresponda, dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia, solicitando la

emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.

- Cuando la denuncia se realiza ante el juzgado de familia de turno aplica la ficha de valoración de riesgo, cita a audiencia y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio.
- La investigación del delito está a cargo de la fiscalía penal, quién actúa de acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Penal vigente, realizando todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos.

G. Certificados e informes médicos

- Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.
- Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio

aqueellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación.

- Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

H. Etapas del procedimiento

- Como vemos dicha ley se ha dividido en dos Etapas: Etapa de protección (Juez de Familia quien emite las medidas de protección y medidas cautelares) y Etapa de sanción (investigación dirigida por el fiscal penal y Juez penal emite la sanción penal final), indicando entre varias medidas, que en un plazo máximo de 72 horas luego de la denuncia, el juzgado de familia debe evaluar el caso y resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección necesarias para luego remitir el caso a la Fiscalía penal para iniciar el proceso, autorizando incluso a la Policía Nacional del Perú en caso de flagrante delito, debe proceder a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos.

I. Declaración de la víctima y entrevista única

- Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma

técnica, llevándose a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro.

J. Sentencia

- La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria; en caso de que se trate de una sentencia condenatoria o de una reserva de fallo condenatorio, además de lo establecido en el Artículo 394° del Código Procesal Penal (requisitos de la sentencia), promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, y cuando corresponda, contiene: El tratamiento terapéutico a favor de la víctima, El tratamiento especializado al condenado, Las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, así como otras reglas que sean análogas, Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, La inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras, Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

1.4.4. Violencia

La Organización Mundial de la Salud (OMS) lo define como: “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas

probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”

1.4.4.1. Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

Según la OPS-OMS: “la violencia en la familia es la agresión física, psicológica o sexual cometida por el esposo o conviviente, abuelos, padres, hijos, hermanos, parientes civiles u otros familiares. También comprende a los tutores o encargados de la custodia. Afecta a todas las familias sin distinción de raza, edad, educación o condiciones socioeconómicas.”

Como ya se vio anteriormente, la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1° de la Convenio Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar contra la Mujer).

Podemos definir a la violencia contra la mujer como la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia y en la comunidad en general, incluidas las palizas, el abuso sexual de niñas, la violencia relacionada con la dote, la violación marital, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales dañinas para la mujer, la violencia no conyugal y la violencia relacionada con la explotación, el acoso sexual y la intimidación en el trabajo, en las instituciones educativas y en cualquier otro lugar, el tráfico de mujeres, la prostitución forzada y la violencia perpetrada o tolerada por el Estado. (Larrosa, 2010)

El acto de violencia por la condición de mujer por parte del varón no está ligado al aspecto biológico, sino a circunstancias culturales,

sociales, religiosas y educacionales. Estas desencadenan una situación de inferioridad del sexo femenino, en relación con los varones e impiden su pleno desarrollo. Los actos de violencia se producen en tres ámbitos de interrelación de las mujeres con los hombres: maltrato de las relaciones de pareja, agresión sexual y el acoso en el medio laboral (Vela, 2014).

Estos derechos humanos, cuando son menoscabados, atentan de forma integral contra la mujer, por cuanto no solo se les daña física o psicológicamente, sino también se puede atentar contra su vida, dignidad, libertad, seguridad (Gálvez, 2011).

Tristán (2003), nos dice que se trata de un problema que afecta los derechos humanos de las mujeres y un importante problema de salud pública en todo el mundo, según está reconocido en diversos foros internacionales y en la Ley General de Salud vigente.

(Reyna, 2004). Cabe indicar que los términos de violencia doméstica, violencia conyugal, violencia intrafamiliar y similares, suelen usarse como equivalentes e intercambiables, pero cada uno tiene referentes que los distingue. Así la violencia doméstica nos remite a la esfera privada y además como contrapuesta al ámbito público. Esto así, traerá consecuencias importantes para el tratamiento de la violencia, es decir, establece todos los límites que el mundo de lo privado ha colocado como defensa de lo individual, como aislamiento de lo público, como veto a una intervención de quienes representan lo extra-doméstico, lo no perteneciente a ese mundo, pues cada cual tiene su ámbito doméstico donde nadie tiene facultades para ingresar impunemente. Entonces, la propia violencia doméstica queda signada por la privacidad, por esa

especie de territorio vedado para quien no pertenece a él. Podríamos adelantar que aquí se facilita una despolitización de la violencia familiar

que pasa a ser un affaire estrechamente privado, puerta abierta a la impunidad, al silencio. La violencia conyugal nos remite por el contrario a los actores de la violencia en condición de victimario o de víctima, el esposo o la esposa, el conviviente o la conviviente. Y violencia conyugal no puede ser equivalente a violencia de la pareja, depende de otros factores

como el tiempo, la voluntad y el hecho de ser parejas a imagen y semejanza de lo que hoy concebimos como conyugalidad, como matrimonio. Podríamos decir que todo vínculo conyugal conforma pareja, pero que la relación de pareja no obligatoriamente configura una relación conyugal. Esto tiene implicaciones en el campo jurídico y de la normativa.

En ese sentido, no solo constituye la violencia contra la mujer una violación a los derechos humanos, sino también a una afectación a la dignidad del ser humano y a una manifestación del poder. (Ramos y Ramos, 2018).

Así, también, con respecto a la violencia contra la mujer en el ámbito conyugal o afectivo, es considerada como una manifestación de la violencia de género (Serrano, 2013).

Nuestro sistema normativo peruano, específicamente a través de la Ley N° 30364, ha regulado cuatro tipos de violencia en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica o patrimonial.

Para efectos de la presente investigación, nos avocaremos al estudio de la violencia psicológica.

1.4.4. Violencia Psicológica

Según, Bardales y Huallpa (2009), la violencia psicológica, es un concepto de base social, que radica su espíritu en la acción u omisión de ciertas conductas destinadas a degradar o controlar comportamientos, creencias y decisiones ajenas, por la cual no hacen uso de la fuerza física, sino de diferentes frases descalificadoras y humillantes que garantizan la desvaloración y hostilidad de terceros por la cual les permitan intimidar, manipular, amenazar directa o indirectamente, o aislarla de su entorno social, etc.

Para Arévalo (2017) en su tesis: Medidas de protección contra el daño psicológico y la violencia a la mujer, “el daño o violencia psicológica, que según estudios de la doctrina especializada (médica y jurídica) puede dejar mayores secuelas dañinas en la mujer, que se ignore muchas veces porque la víctima no demuestra físicamente dicho maltrato, y cuando van las mujeres a la evaluación con el profesional psicólogo de medicina legal, descarte una denuncia cuando hay un maltrato psicológico leve, o la autoridad no se pronuncie punitivamente contra el agresor respecto hacia dicha conducta, todavía no existe una percepción clara por algunos operadores de lo grave que son las lesiones sin lesión física como es el daño psicológico”

El derecho a la integridad psicofísica, es un derecho fundamental amparado en nuestra Carta Magna, en su inciso 1 del artículo 2°. Al respecto el Tribunal constitucional, ha señalado que el Derecho a la integridad personal se desglosa en tres enfoques: Físico, Psíquico y moral. (Sentencia Exp. N° 06117-2009 PHC/TC, 2010).

Desde un punto científico y gramatical, entendemos por psicológico lo referente al alma, a la psique griega o a los mecanismos anímicos de la persona.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por psicológico lo perteneciente o relativo a la psique, siendo ésta definida como el alma humana. Del mismo modo, el término psíquico es definido como perteneciente o relativo al alma.

García (2000), nos dice que los términos psicológico y psíquico no son diferentes, sino sucesivos, ya que, dependiendo de la víctima, el maltrato podrá quedarse en un daño psicológico o moral o podrá provocar una enfermedad mental.

De igual manera para el mismo autor citado, el precepto penal castiga la violencia psicológica, por cuanto no exige la producción del resultado, pero al utilizar el término psíquico permite considerar que sólo habrán de castigarse las conductas con cierta entidad. Por tanto, podrá entenderse por violencia psíquica el ejercicio de la violencia psicológica suficiente para provocar un menoscabo o alteración psíquica en la víctima sin necesidad de que éste se produzca efectivamente. Dicho de otro modo, es la violencia ejercida de forma reiterada a través de un comportamiento moral que produce o puede producir lesiones psíquicas.

Como apoyo a la difícil tarea de acotar la violencia psíquica, podemos considerar la definición que Laplanche y Pontalis (2004), ofrecen del daño psíquico como:

En el caso del delito de agresión contra la mujer, primero se debe identificar cuál es el daño que se comete contra la víctima. Cuando el varón maltrata física o psicológicamente a su pareja o expareja, tiene secuelas en su ámbito psicológico, como señala (Reyna, 2016) provoca en la parte agraviada

angustia, aflicción física o espiritual, humillación y en general, depresión de la autoestima.

Se causa en la víctima: vergüenza, sentimientos de culpabilidad, sentimientos de pena, complejo de inferioridad, sensación duradera, inseguridad, sentimiento de dignidad lastimada o vejada, el sentimiento de la privacidad violada, el sentimiento de incapacidad, subjetivo u objetivo, conductas compulsivas originadas por la ofensa, síndrome de ansiedad y/o ansioso depresivos, consumo compulsivo o adicción a fármacos o drogas, la inseguridad o incapacidad para intervenir o debatir sobre determinados aspectos, el deshonor, público o particular o el público desprestigio, el aminoramiento de la pública credibilidad, la disminución de la confianza externa, la disminución de las expectativas sociales ya adquiridas y, en general, todo aminoramiento, normalmente subjetivo, de la garantía personal ante terceros (Vela, 2014).

Para Mendiera (2004), el concepto de maltrato psicológico incluye todo acto o conducta de menosprecio, amenaza, humillación, culpabilización de los problemas y control sobre las actividades. También está conformado por agresiones verbales, insultos y comentarios degradantes, observaciones públicas de incompetencia, críticas destructivas, abusos de autoridad, faltas de respeto tales como romper objetos personales, no respetar opiniones, etc., manipulación o sobrecarga de responsabilidades.

Fernández (1996). Corresponde a los psicólogos y psiquiatras evaluar tanto la gravedad o dimensión de la lesión psicofísica, como sus consecuencias patológicas. Al respecto, Milmaiene apunta que los expertos deben proporcionar al juez un claro perfil psicopatológico de la persona víctima del

daño, para lo cual se ha de formular un previo diagnóstico estructural de la personalidad afectada, indicando luego el tipo de patología que ha desarrollado el agraviado.

Fernández (1996), en su trabajo sobre Daño Psicológico, señala que entiende por daño moral o daño psíquico, a todo aquello que va incidir en la víctima (en este caso en la mujer y/o integrantes del grupo familiar) producto de una vivencia traumatizadora, que puede ser independiente de un daño físico, este accionar afecta en un alto grado las actividades de la vida diaria, la relación con los otros componentes de la familia, en el trabajo, en la vecindad.

Se entenderá por daño psicológico todo tipo de afectación, menoscabo o perturbación a la estabilidad emocional de una persona, que le impida disfrutar de un nivel de bienestar general, o altere el estado en el que se encontraba antes del acto perturbador o situación de violencia, el que puede ser temporal o durar en el tiempo” (Arriola, 2013).

En concreto, es necesario profundizar nuestro estudio, referente al daño que produce la violencia psicológica que sufren las víctimas (mujeres e integrantes del grupo familiar), a fin de poder llegar a los criterios que logren determinar en quantum indemnizatorio, ya que hay que tener en cuenta que la reparación civil es una institución netamente del derecho civil, siendo necesario acoger criterios o parámetros de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente en la vulneración de los derechos extrapatrimoniales (daño a la persona y daño moral), que se causa a consecuencia de las lesiones psicológicas que sufren las víctimas.

1.4.5. Responsabilidad civil

Maiorca (2016), citado por Espinoza, nos dice que, etimológicamente la palabra responsabilidad se remonta al latín tardío *respondêre*. El término antiguo *respondêre* es el movimiento inverso de *spondêre*, cuya raíz lleva en sí la idea de rito, solemnidad y, con ello, el de la formación de un determinado equilibrio, de un determinado orden, con un carácter de solemnidad, así, “*respondêre* presupone la ruptura de tal equilibrio, de tal orden y expresa con ello la idea de la respuesta reparadora de la ruptura”.

Betti (1969), señala que la responsabilidad puede definirse como: “*(...) la posición creada a un sujeto por la necesidad jurídica de sufrir la pérdida de un bien a título de sanción (reparación o pena) dependiente de un suceso determinado y, sobre todo, en razón de un daño que se le imputa a él*”.

Santos (1963), afirma que la Responsabilidad Civil es también denominada por un sector de la doctrina como derecho de daños, constituye uno de los pilares fundamentales del derecho civil patrimonial. De acuerdo con sus postulados, todo daño injusto, ya sea contractual o extracontractual, debe ser reparado.

Velásquez (2013), acotó que, la responsabilidad civil es una institución jurídica que se encuentra adherido al concepto de obligación, debido a la arista que todo responsable tiene una obligación, considerando oportuno la implicancia que tiene la responsabilidad en la reparación de un daño causado a otro, sin que exista una relación contractual que vincule a ambos, teniendo un campo de aplicación longitudinal inmensa que la misma responsabilidad contractual, pues va a comprender diversidad de fuentes y figuras jurídicas,

que en unión lograran completar la responsabilidad extracontractual como método de resarcir aquellos daños generados.

Yzquierdo (2016), menciona que la existencia y la configuración de la responsabilidad civil es menester que prevalezca la acción u omisión, plasmada en la antijuridicidad, y que esta guarde algún grado de interacción con algún daño, en base a una relación de causalidad o nexo causal, este conjunto de elementos sería factible añadirle los factores de atribución que van a reconocer la justificación de la imputación del daño a un patrimonio determinado. Asimismo, indicó que este cumplimiento de la obligación de los elementos de la responsabilidad civil se debe de desempeñarse fehacientemente en ambos terrenos, tanto contractual como extracontractualmente.

Le Tourneunición (2004), conceptúa a la responsabilidad civil como: “la obligación de responder ante la justicia por un daño, y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima”.

1.4.5.1. Clasificación de la responsabilidad civil

- **Responsabilidad Contractual:** Surge del incumplimiento de una obligación contractual creada por el contrato; es decir el autor del daño y su víctima han creado por su voluntad (el contrato que celebraron), la posibilidad del daño.
- **Responsabilidad extracontractual:** La obligación de indemnizar nace de la trasgresión del deber genérico que tiene toda persona de no causar daños, es decir la posibilidad del daño no ha sido creada por los contratantes, siendo regulada por los artículos 1969° y 1985° del Código Civil.

El artículo 1969° establece que el factor que motiva el nacimiento de la responsabilidad civil extracontractual es el daño producido a una persona como consecuencia de un acto ilícito doloso o culposo.

1.4.5.1. Elementos de la responsabilidad civil y su reparación

La responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual se analiza por sus elementos constitutivos generados por el incumplimiento de las obligaciones, estos elementos son: La imputabilidad, el daño, la ilicitud o antijuricidad, factores de atribución, el nexos o relación causal.

1.4.6. Daño

Torres (2014), define al daño como detrimento, mengua o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio (daño patrimonial) o la lesión, conculcación o menoscabo de los derechos de la personalidad o personalísimos, que componen lo que la persona es (daño extrapatrimonial).

Castillo (2014). El daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento y la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto, según un juicio reglamentado por la Ley. Es importante diferenciar el daño del evento que lo genera.

Pascual (1985), nos dice que exigir un daño no significa solamente demandar una pérdida evaluable en dinero, pues el hombre no solo se resiente cuando le lesionan sus intereses materiales, la violación de intereses de orden moral puede ser que le ocasione trastornos de más amplio espectro y hasta puede herirle sentimientos más profundos. Es elemental que por tanto que se

siga la tesis de que tanto la víctima por daños materiales como el que lo sea por perjuicios morales, puede ejercitar la acción de responsabilidad contra el agente diseñador, la que se dilucidará, en función del origen de la misma, en los ámbitos obligacional, extracontractual o bien en la esfera penal, si en la oportunidad de la comisión de una ilicitud se perforara el diagrama que separa el ilícito civil del penal.

1.4.6.1. Clasificación del daño

Este elemento es fundamental en la responsabilidad civil ya sea esta contractual o extra contractual, pues en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar.

El artículo 1985° del Código Civil, prescribe los cuatro componentes que se deben tener en cuenta al momento de indemnizar un daño producido por tercero: el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño a la persona.

- **Daño Patrimonial:**

De acuerdo con Taboada (2013), el daño patrimonial está constituido tanto por el daño emergente como por el lucro cesante. El primero, según el mismo autor, implica la pérdida patrimonial efectivamente sufrida con el daño ocasionado, y el segundo, esto es, el lucro cesante, lo compone la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir, viene a ser la lesión de derechos de naturaleza económica o material, que debe ser reparada, por ejemplo: la indemnización de un auto.

Uriburu (2009), señaló que, los daños patrimoniales consisten en el deterioro, menoscabo o afectación causado por la ruptura de

valores económicos que forman parte del patrimonio de la víctima, afectando sus derechos e intereses patrimoniales, esgrimiendo al daño emergente y al lucro cesante.

Según Castillo (2014), El daño patrimonial se clasifica a su vez en:

a) **Daño emergente:** Viene a ser la pérdida patrimonial efectivamente sufrida por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, implica siempre un empobrecimiento; comprenden tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas. Es en consecuencia la disminución en la esfera patrimonial, es una afectación actual que ya corresponde a la persona en el instante de daño. Por ejemplo, la factura por la reparación del automóvil abollado.

(Velásquez, 2013). El daño emergente es la pérdida que aborda los bienes y patrimonios, de propiedad quien fuera víctima, por consecuencia de un acto u omisión ilícita o como la falta de cumplimiento de un contrato, siendo representado económicamente por la proporción equitativa de la prestación. Los gastos que pueda realizar las víctimas para reparar las cosas al estado anterior.

b) **Lucro cesante:** Se entiende como la ganancia dejará de percibir, o el no incremento en el patrimonio dañado, mientras que, en el daño emergente al empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento de enriquecimiento ilegítimo; es

decir, hace un bien o interés actual que todavía no es de la persona al momento de daño. Por ejemplo, el dueño del auto destruido no podrá seguir trabajando, por lo que está dejando de obtener una ganancia.

Para Velásquez (2013), el lucro cesante consiste en la manifestación de la pérdida frustrada del percibimiento neto de las legítimas ganancias patrimoniales de la persona que ha sido dañado, considerando que se configura mediante dos opciones por algún acto ilícito o por el incumplimiento de algún contrato.

- **Daño Extrapatrimonial:** También llamado subjetivo o inmaterial. Viene a ser el daño ocasionado a la persona en sí misma, dentro de la cual se encuentra el daño moral y daño a la persona.

Uriburu (2009), acotó que, los daños extra patrimoniales son generados por el detrimento, menoscabo o afectación que se presentan en base al quebrantamiento de la salud, fisiológica, o acarreadas desde el aspecto sentimental, emocional o afectiva de la víctima, dando lugar a diversos tipos de daños como: Daño moral y daño a la persona.

1.4.7. Daño moral y daño a la persona

1.4.7.1. Daño moral

El Código Civil de 1984, regula el daño moral en su artículo 1985° bajo la descripción de responsabilidad extracontractual.

En cuanto a su definición, el daño moral es el daño no patrimonial; es el inferido en derechos de la persona o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad

económica, y, en cuanto a sus efectos, son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria, o son morales strictu sensu, cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual. Es el daño no patrimonial que se entiende como una lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento, por ejemplo, la pérdida de un ser querido. (Osterling, 2005)

“La definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño o perjuicio a la persona en sí misma física o psíquica, así como todo atentado contra sus intereses, es decir, todo menoscabo de un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente” (Freyre, 2003).

López (2010), define el daño moral como la lesión que recaer sobre bienes o intereses no susceptibles de valoración dineraria, inmersa dentro de los daños no patrimoniales. Siendo aquel menoscabo de elemento primario de la persona que atentan los derechos de la personalidad; asimismo, describen incidencias que se centran en las dimensiones psíquicas, espiritual y de la identidad de la persona, irrumpiendo con sentimientos íntimos y lazos de relación entre vinculo familiares o de carácter afectivo, así como aquellos competentes de la plenitud psicológica.

Según Fernández (2003), lo “moral” es el conjunto de principios que posee toda persona. No constituyen un específico aspecto de su estructura psicosomática. Lo que ocurre es que cuando se agravan estos principios se lesiona la estructura psíquica de la persona. Se tiene

una determinada perturbación psicológica, malestar, rabia, indignación, incomodidad. Es decir, se trata de expresiones de carácter psicológico.

La tradicional concepción del daño “moral” se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación psíquica, desequilibrio emocional. El daño “moral” es un daño a determinado aspecto de la persona, al igual que una multiplicidad de otros daños lesionan otros tantos aspectos del complejo y, a la vez, unitario ser humano. Se trata, en este específico caso de la lesión a una modalidad del género “daño a la persona”.

Echeburúa y De Coral (2010), mencionó que, solo una mala relación de pareja no puede producir un daño completamente moral, en las personas afectadas, no hay que confundirnos entre el daño como elemento del juicio de responsabilidad civil, que el típico malestar, o aquella incomodidad del puro camino de la separación no deseada. De otro modo, el maltrato psicológico y físico, por el contrario, puede resultar un problema devastador para el buen bienestar de la víctima que acarrea esos daños.

Fernández (1994), el daño moral es una modalidad del amplio y genérico daño a la persona, en tanto daño psíquico emocional, ya que, si bien la noción tradicional alude a los principios morales de cada persona, lo correcto es que dicho daño sea considerado como un daño psicosomático como consecuencia de un agravio a los principios morales o a determinados derechos como la intimidad o la identidad.

No podemos dejar de analizar lo que Espinoza llama una resistematización del denominado daño moral, propuesta por Carlos Fernández Sessarego, quien en su artículo denominado “Hacia una nueva sistematización del daño a la persona”, defiende que los daños deben ser clasificados en:

- **Daño Objetivo**, que afecta la esfera patrimonial del sujeto, es decir, aquel que incide sobre los objetos que integran su patrimonio. En este daño se clasifica en los ya mencionados:
 - **Daño emergente**, que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima.
 - **Lucro cesante**, aquel que genera que la víctima deje de percibir por efecto del daño un determinado bien, es decir, que por efectos del daño no ha ingresado un determinado bien en el patrimonio de la víctima.

Con referencia al daño moral, Fernández señala que este “en cambio, no compromete la libertad del sujeto, sino que es un daño sicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento. Es, por lo tanto, un daño que no se proyecta al futuro, que no está vigente durante la vida de la persona (...) Por el contrario, las consecuencias del daño moral tienden a disiparse y a desaparecer, por lo general con el transcurso del tiempo”. El daño moral es aquel que afecta la esfera sentimental y/o de honorabilidad de un sujeto.

- **Daño Subjetivo**, que afecta el plano de la subjetividad de la persona, con especial énfasis en la persona natural puesto que se

refiere a daños psicosomáticos y a la libertad, que son esferas propias de ésta. Así, señala que “el daño subjetivo es el que agravia o afecta al ser humano mismo (...)”. Dentro del daño subjetivo se menciona al:

- **Daño psicosomático**, que recae en la esfera psicológica o somática del sujeto, que determinan la ‘salud’ del mismo. Debe señalarse que la doctrina concibe a la ‘salud’ como un estado de equilibrio ‘psicosomático’ en un espacio temporal determinado. Este tipo de daño puede consistir a su vez en un:

- ❖ **Daño biológico**, constituido por la lesión, considerada en sí misma, inferida a la persona víctima del daño. El daño biológico alude a la lesión en sí misma, provocada sobre un aspecto de la esfera psicosomática del sujeto que afecta la normal eficiencia psicosomática de la persona y se evidencia en los actos de la cotidianidad. El daño biológico representa lo que podría designar como la vertiente estática del daño psicosomático mientras que el daño a la salud significa en cambio, la vertiente dinámica del mismo.

- ❖ **Daño a la salud**, compuesto por el conjunto de repercusiones que el daño biológico produce en la salud del sujeto. El daño a la salud es de tal amplitud que abarca el estado de bienestar integral de la persona.

- ❖ **Daño a la libertad o al Proyecto de Vida**, que es el daño al proyecto de vida, que impide de modo radical que la persona se realice conforme a su íntima vocación, puede

llegar a causar, en casos limites, incalculables estragos en la vida de la persona. Ellos, al ocasionar que la vida del sujeto carezca de sentido, al impedir que la vida de la persona se desenvuelva conforme a lo proyectado, a lo que hacía que fuera 'ella misma', puede conducir al sujeto a situaciones de aguda depresión síquica, de adicción al alcoholismo o a la droga y hasta tentar el suicidio.

1.4.7.2. Daño a la persona

Según Fernández (1996), el daño a la persona: "significa el agravio o lesión a un derecho, a un bien o un interés de la persona en cuanto tal", comprendiéndose dentro de él "hasta la frustración del proyecto existencial de la persona humana".

(Fernández, 2015). El daño a la persona es aquel menoscabo físico que padece el sujeto dañado; asimismo, considera que el ser humano como creador del derecho, y el derecho ha sido creado para proteger al ser humano; resalta que se trata de una protección en la condición del ser humano de grado intangible. Por este planteamiento consideró importante la apertura de nuevas posturas que integren al derecho a la persona, considerándose en la jurisprudencia y doctrina actual, en donde la presente norma no te limita a la interpretación taxativa, sino abre un amplio camino para nuevas aplicaciones. Entre ellos tenemos: daño psicosomático (daño biológico y daño a la salud o al bienestar) y también el daño al proyecto de vida.

Castillo (2016). El proceso familia cautelar, busca establecer el daño causado por la violencia inferida, conseguir su resarcimiento y

evitar su prolongación. De esta forma que la vía familia cautelar se base en establecer el daño causado, ya que en este proceso se puede hacer uso de todos los medios probatorios que causen convicción y pertinencia, entre ellos; los certificados psicológicos, médicos, testigos, asistentes sociales, etc. En esta forma, el juez puede actuar de oficio y solicitar que algún especialista efectúe un diagnóstico que implique la situación de riesgo y el medio social del seno familiar, con el propósito de adoptar o encargar ciertas medidas correctivas necesarias.

1.4.8. El nexa o relación causal

“El hecho debe ser el antecedente, la causa del daño y, por tanto, el detrimento o menoscabo aparece como el efecto o la consecuencia de ese obrar” (Mosset, 1997).

Greshi (2000), nos dice que se precisa que el nexa causal es propio de la esencia de la responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual.

El autor Yagüez, precisa que la relación de causalidad es otra de las condiciones de existencia de responsabilidad civil; cuya expresión significa que el acto del obligado a indemnizar debe ser la causa, o una de las causas, de la producción del resultado dañoso; es decir que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido ha de existir relación de causa a efecto. También nos dice que puede manifestarse, ocurriendo muchas veces de forma directa y clara (De Ángel, 1993).

El Código Civil Peruano en su artículo 1969 y 1970, establece que el agente que causa el daño engloba el factor objetivo y el subjetivo de la responsabilidad. Por otra parte, en la ejecución de responsabilidad civil

extracontractual se acoge la teoría de la “causa adecuada” como se puede apreciar en el artículo 1985 del Código Civil Peruano, que dice:

Taboada (2005) afirma que el nexo causal viene a ser un requisito que se presenta en la relación de causalidad, que se entiende como “causa-efecto”, o” antecedente consecuencia”, es indispensable pues sin ella no existe responsabilidad civil”.

1.4.8.1. Ruptura del nexo causal

De Cupis (1954), establece que las consecuencias mediatas imputables no interrumpen el nexo de causalidad, por cuanto el daño es producido por la sucesión de actos o de omisiones, conexos entre sí y dependientes de aquel que constituye la causa primera.

Mosset (1997) indica que existen diversos supuestos de interrupción de dicho nexo, precisando lo siguiente:

- La condición preexistente que desenvuelve su propio curso causal no desarrollado por la acción del agente.
- La condición concomitante, que desenvuelve su propio curso causal con exclusión del efecto causal de la conducta del presunto imputable, y

Para (Lacruz, 1985) se trata de elementos extraños, los mismos que “pueden ser el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero, o la acción de la víctima”.

1.4.9. Reparación civil en materia penal

Peña (2006), nos dice que la reparación civil se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y

reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (reparación civil).

Velásquez (1993), nos dice: “el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual en principio toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátase de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible”.

Vidal La Rosa (2007), la reparación civil busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, debiendo restituirle al estatus anterior al desarrollo del suceso delictivo (...) por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño.

Así, Reinhart (1962) menciona que la indemnización constituye en su esencia un efecto “accesorio” se deriva el que únicamente puede ser impuesta en virtud de una sentencia condenatoria a una determinada pena. No podrá pues establecerse cuando se acuerde la absolución por compensación o el sobreseimiento del proceso.

Velásquez (2007). El hecho punible origina no solo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual en principio toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátase de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuere posible, y

resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivada del hecho punible.

Por ejemplo, el penalista peruano Alfaro (2006), ha señalado que: “La realización de un hecho punible genera no sólo consecuencias jurídico penales en el autor del hecho (penas o medidas de seguridad), sino también consecuencias jurídico civiles que se conocen comúnmente como reparación civil”.

Peña (2010), aduce que “La reparación civil de las consecuencias perjudiciales del hecho punible tiene que ver con la necesidad de reparar, resarcir aquellos daños causados de forma antijurídica y no con ejercer una comunicación disuasiva a los comunitarios ni con rehabilitar a quien incurrió en el delito, máxime, si la responsabilidad civil puede recaer sobre personas (naturales o jurídicas) que intervinieron en la infracción”.

Si el dañado se configuró como parte civil en un proceso penal, carece de total derecho de pretender en el proceso civil un resarcimiento por los daños causados. En particular debe de prevalecer el principio de Cosa juzgada, Por lo tanto, si ya existe un monto fijado en proceso penal como reparación, ya no es procedente solicitarla ante el juzgado de familia que velan íntimamente casos de Familia. (Torres, 2008).

Hay que tener presente que la reparación civil proverbialmente ha sido afín con el proceso civil y esto indudablemente porque se le discurría como una instauración del Derecho civil; empero la predisposición actual es concebir a la reparación civil como una peculiaridad de sanción del delito. (Prado, 2000)

1.4.7.3. Naturaleza jurídica de reparación civil

Siguiendo a Cortez (2017), precisa que es evidente que el delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos, esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima.

En realidad, debe partirse de la idea de que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no deriva de la comisión de un hecho delictivo: el delito tiene como consecuencia una pena; el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza. No hay dos tipos de responsabilidad civil por el hecho de que una de ellas dimane de un ilícito civil sin repercusión penal y otra lo sea de un hecho que a la vez puede ser considerado como delito. Ascencio (2010).

Cortez (2005). La respuesta judicial a la acción civil nunca lo es de carácter penal, sino civil. Consiste en una restitución, en una reparación o en una indemnización. La responsabilidad civil nace porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial de la víctima.

Es por ello que existen dos posiciones, la primera establece que la reparación civil tiene una naturaleza penal, la misma que es accesoria y dependiente de la sanción penal (pena), y una segunda sostiene que es de naturaleza civil, la misma que es autónoma e independiente de la sanción penal, a continuación, veamos cada una de ellas.

Quienes sostienen que la reparación civil presenta una naturaleza penal, se sustentan en el hecho de que ésta se encuentra regulada dentro

del ordenamiento jurídico penal, en ese sentido, Pablos (2005) sostiene: “La reparación civil es de naturaleza penal porque se encuentra regulado en los artículos 92 al 101 del Código Penal Peruano. Asimismo, se fundamenta esta posición en que dicha reparación tiene como fuente de origen al delito, tal como ocurre con las penas y las medidas de seguridad”.

García (2007), quién señala: “La responsabilidad civil derivada del delito es una institución de naturaleza penal, no sólo porque tiene su origen en la comisión de un hecho ilícito, sino porque además el hecho ilícito en sí trae consigo un perjuicio al afectar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos”.

Los autores Bramont y Bramont (1995), agregan la reparación civil derivada del delito tiene naturaleza penal debido a su importancia en la lucha contra el crimen en razón del papel intimidatorio que tiene el derecho penal, señalando que las amplias garantías concedidas a favor del derecho del perjudicado, demuestran que la ley ha atribuido también a la reparación civil el valor de un medio de lucha contra el delito, tanto más que si la pena es un mal, la reparación civil también lo es, a punto tal que, muchas veces ocasionan al autor o partícipe del injusto un dolor más intenso que la misma pena.

En cuanto a la segunda postura, que establece la naturaleza civil y autónoma de la reparación derivada del delito, se afirma que aquélla es tal debido a que su exigibilidad no surge de la comisión del delito en sí, sino del daño generado por éste; dentro de esta postura se encuentra el Profesor Castillo (2003) quien sostiene que “la reparación civil no

siempre se determina con la pena, puesto que para esta última sólo requiere de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño causado de manera ilícita”.

San Martín (2003), nos dice: “la reparación, es de naturaleza civil por su origen y sus efectos, pues es una institución propia y distinta al delito y a sus efectos, para lo cual, nos debemos remitir a la ley procesal civil”.

1.4.7.4. Regulación de la reparación civil en materia penal

La reparación civil comprende la restitución del bien que es igual a decir la reposición a la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta y la indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso dos del artículo 93° del Código Penal y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante. (Gaceta Jurídica Penal & Procesal Penal, 2009).

La reparación civil en nuestro Código Penal no tiene una definición; sin embargo, se encuentra regulada en los artículos 92° y 93° del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 92°.- La reparación civil: Oportunidad de su determinación la reparación civil se determina juntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

El artículo 93° del Código Penal prescribe: “La reparación comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
- La indemnización de los daños y perjuicios”.

a. La restitución del bien: Urquiza (2016) aclara: “La restitución consiste en la reintegración del estado de cosas existentes ante la infracción. La restitución puede ser cosas muebles sustraídas o ser posible en especies o inmuebles usurpados, con abono de los deterioros o menoscabos que el Juez o Tribunal determinen”.

(Quintero,1992). Por restitución se concibe a la reparación del bien al estado efectivo antes de la realización del ilegítimo penal, ósea es la recuperación del status quo.

b. La indemnización de los daños y perjuicios: Perez (2006), señala: “Que la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución”.

El Artículo 101°, del mismo cuerpo legal, nos dice que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

El Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal en la sección

II del Libro Primero (Disposiciones Generales). Esta sección involucra, probablemente, la modificación más importante en torno a la posibilidad de ejercer la acción civil en el proceso penal de los últimos tiempos. El artículo 11° establece que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal se aprecia claramente en la regulación de los artículos 12, 13 y 14 del Nuevo Código procesal Penal, siendo el artículo 12.1 el cual le otorga libertad al perjudicado por el delito para elegir entre el proceso penal o el Orden Jurisdiccional Civil al ejercer su pretensión.

Por otro lado, el artículo 13 permite que el actor civil desista de su pretensión de reparación civil hasta antes del inicio de la etapa intermedia. Ello no perjudica su derecho a ejercerlo en la vía de proceso civil. Finalmente, el artículo 14 consiente que la acción civil sea objeto de transacción.

1.4.7.5. La acción resarcitoria y el Ministerio Público.

Conforme lo prescrito en el artículo 92 al 101 del Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal y Ley Orgánica del Ministerio Público, se establece que también corresponde al Ministerio Público, solicitar la reparación civil al momento de formular su acusación escrita y en concordancia al principio del debido proceso (motivación), no se debe

limitar a establecer el monto indemnizatorio, sino a fundamentarla conforme sus dimensiones y/o elementos ya estudiados; siendo Gálvez (2005), quién nos dice que el Ministerio Público queda legitimado para introducir la pretensión civil dentro del proceso penal, únicamente si no lo ha hecho el agraviado, o no se ha reservado la vía civil, de suceder lo contrario, ya no resulta facultado para ello (...).”

La Rosa (2008), sostiene que: “En efecto, mientras que con la pena el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo”.

Del Río (2010). Si el Ministerio Público actúa en interés de la víctima al proteger ese interés privado no se explica por qué es necesario que insista en introducir una pretensión cuando el agraviado, constituido en actor civil, está ejerciéndola en el proceso.

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo menciona lo siguiente:

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil (...).

El Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116, (Constitución en Actor Civil: Requisitos, Oportunidad y Forma) reafirma la obligatoriedad de que al Ministerio Público le corresponde ejercer la acción civil cuando no se ha constituido en parte civil la víctima y/o agraviado, lo cual reafirma la necesidad de una debida motivación de la misma. Así lo señala:

"7°. El Código Procesal Penal de 2004 establece que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; además, estipula que, si éste último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso: artículo 11°, apartado 1), del citado Código adjetivo. En tal virtud, la participación del Ministerio Público será por sustitución, esto es, representa un interés privado. Por ello, su intervención cesa definitivamente cuando el actor civil se apersona al proceso"

❖ **Motivación de acusación fiscal**

Dávalos (2014), de manera categórica afirma: "Una decisión fiscal, para ser catalogada como tal, debe cumplir con la debida motivación, porque solamente una decisión fiscal debidamente motivada será considerada como una decisión propia de un Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho", en el mismo sentido reitera que: "La decisión fiscal, se entenderá debidamente motivada además cuando se describan las

razones y justificaciones objetivas en que se sustenta dicha decisión, si existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto por el fiscal, y si la justificación de la decisión fiscal es suficiente".

El Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 04437-2012-PA/TC (2014) ha establecido:

En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas sea o no de carácter jurisdiccional comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales. Al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada".

El Tribunal Constitucional ha establecido lo que significa una motivación aparente, el cual está lejos de ser una debida motivación. EXP. N.º 04437-2012- PA/TC , (2014): “que el

derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar sólo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"

El mismo órgano jurisdiccional, ya ha tomado posición de que el Ministerio Público está en la obligación de motivar sus acusaciones, sin distinción de la responsabilidad penal o civil, así tenemos la Casación N° 760-2016 (2017) - Motivación de la Acusación- precisó en el fundamento 16:

En este sentido, se establece que la acusación será debidamente motivada. De esta manera, los fiscales, al igual que los jueces deben fundamente suficientemente, de manera lógica e integral, su pretensión persecutoria.

Con el nuevo sistema procesal penal, ya no es más posible que los fiscales presenten acusaciones incompletas, enrevesadas, ilógicas o contradictorias, deben establecer un mínimo estándar de suficiencia que permita a la defensa preparar su teoría del caso en juicio.

Así tenemos que el artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), establece que la acusación fiscal será debidamente motivada, conteniendo una

relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y que, en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; precisando además en el numeral g) lo siguiente: “El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo”.

1.4.8. La jurisprudencia de reparación civil en materia penal

- Casación N° 4638-06-Lima (publicación 1 de abril de 2008), respecto a la Indemnización por daños y perjuicios, donde la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su considerando Séptimo establece:

Que, este Supremo Tribunal a través de reiteradas ejecutorias como las recaídas en las Casaciones tres mil setecientos dieciséis - dos mil uno (Ica), quinientos setenta- dos mil tres (Junín), dos mil cuatrocientos veinte – dos mi cuatro (Lima), entre otras, ha establecido con claridad que el agraviado constituido en parte civil en la vía penal puede demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios en la vía civil, pues mientras que en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta, pues se busca determinar quién debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica, siendo que el cobro de

la reparación civil determinada en la vía penal no excluye el cobro de los daños y perjuicios en la vía civil; por ello, es erróneo afirmar, como lo hace la Sala Superior, que la sola constitución en parte civil del ahora demandante en el proceso penal que motiva la presente demanda indemnizatoria, pueda ser suficiente para impedir que reclame un resarcimiento adecuado en la vía civil, circunstancia que, por cierto, no limita que el Juzgador valore los hechos y las pruebas de forma razonada para efectos de establecer si corresponde al agraviado el otorgamiento de la indemnización que reclama, pero sí impide que éste emita una decisión inhibitoria, sustrayéndose de su deber de administrar justicia, por el sólo hecho de que el demandante se hubiera constituido en parte civil en un proceso penal.

- En la Casación 657-2014, la Corte Suprema, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante los presupuestos para la fijación de la reparación civil; en la casación denominada, Presupuesto para la fijación de la reparación civil (2016) estableció:

Décimo cuarto: En este sentido, como propuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para la cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: **a) El Hecho ilícito** se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de

deberes de carácter general; **b) El daño ocasionado** entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extra patrimonial. El Código Civil en su artículo 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios de lucro cesante (aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino). y daño emergente (entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio), mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el daño moral (aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporar, de los pensamientos y de los sentimientos), el daño a la persona (aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida). Cabe mencionar que el proyecto de vida es aquel daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el estilo de la persona, que hace perder el sentido mismo de su existencia. En consecuencia, se entiende que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal; **c) La relación de causalidad** es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y **d) Los factores de atribución**, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa mediante un bien

riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil" (fj.14)

- El Recurso de Nulidad N° 889-2004-Huánuco, precisó: “que todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de la pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor; es así, en aquellos casos en los que la conducta de la gente produce un daño irreparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil, la misma que se rigen por el principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal– protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima”. Esta ejecutoria, al igual que la siguiente, si bien reconoce el pago de una reparación civil, no estable los criterios a tener en cuenta para su fundamentación, conforme si lo precisó la casación 657-2014.
- El Recurso de Nulidad N° 948-2005. “(...), que la naturaleza de la acción civil del delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan”. Si bien rescatamos de la presente ejecutoria, la proporcionalidad que debe tener el daño ocasionado con el bien jurídico afectado, no se precisa como llegar a esa proporcionalidad.
- El Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116, (Reparación Civil y Delitos de Peligro, 2006) estableció: "El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, es doble: penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del código

Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito., debe ser instado por el Ministerio Público, tal como lo prevé el artículo 1 de su Ley Orgánica".

1.5. Formulación del problema

¿Cuáles son los criterios de los representantes del Ministerio Público para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), en la Ciudad de Cajamarca 2018?.

1.6. Objetivos

1.6.7. Objetivo general

Identificar los criterios de los representantes del Ministerio Público, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), en la Ciudad de Cajamarca 2018.

1.6.8. Objetivos específicos

- Describir la regulación jurídica en la legislación, doctrina, jurisprudencia peruana, en relación a la reparación civil en materia penal.
- Analizar la regulación jurídica en la legislación, doctrina, jurisprudencia peruana, en relación a la reparación civil en materia penal.
- Identificar y analizar los criterios con relación a la reparación civil en violencia psicológica.
- Identificar cuáles los criterios de los representantes del Ministerio Público para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), en la ciudad de Cajamarca 2018.

1.7. Hipótesis

Las probables respuestas a priori de mis objetivos de la investigación son:

1.7.7. Hipótesis general

Los criterios de los representantes del Ministerio Público, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364) en la ciudad de Cajamarca 2018, son: Hechos y medios probatorios; Ocupación y situación económica del agresor; La edad del agraviado y Diagnóstico de la pericia psicológica.

1.7.8. Hipótesis específicas

- Los hechos denunciados y los medios probatorios obtenidos en etapa de investigación preliminar sirven de sustento para determinar el quantum indemnizatorio.
- Los representantes del Ministerio Público en la ciudad de Cajamarca, toman como criterio para la reparación civil la ocupación y situación económica del agresor.
- La edad del agraviado (a), y el diagnóstico de la pericia psicológica, constituyen un criterio para la determinación del daño causado a favor de las víctimas.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, el cual se centra en el estudio y comprensión de fenómenos, busca principalmente la “dispersión o expansión” de los datos e información.

Para Hernández, Fernández y Baptista (2014), el enfoque cualitativo utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación, haciéndonos conocer que el proceso cualitativo inicia con la idea de investigación, que es llevada a un planteamiento del problema de investigación, luego se realiza la primera inmersión inicial en el área de investigación, permitiendo una concepción del diseño del estudio, además de proponer una muestra inicial del estudio y acceso a ella; posteriormente se realiza la recolección de los datos y su análisis, logrando su interpretación de los resultados y por último, la elaboración del reporte de los resultados, cabe mencionar que en todos los pasos se apoya con literatura existente que construye el marco de referencia.

Dieterich (2001), nos dice que la "selección de los métodos", busca ordenar las disciplinas científicas que se necesitan para describir, explicar y predecir propiedades y comportamientos del objeto de investigación, también se toma en cuenta los conceptos, métodos, técnicas e instrumentos. Por lo que nuestro estudio tiene un diseño no experimental, empleándose los siguientes métodos:

a) Método dogmático - jurídico: Quiroz (1998). Es llamada también investigación formal-jurídica, formalista-jurídica, conceptual-jurídica, teórica-jurídica, o simplemente dogmática. Para Witker (1995), nos dice que el estudio de dogmática jurídica se investiga “lo que los humanos dicen que hacen con el derecho”, y se los conoce como dogmáticos porque en nuestra disciplina la norma jurídica es

considerada un dogma. Asimismo, Díaz (1998), menciona que: “un estudio normativo o dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad”. Con la presente investigación, se pretende conocer cuáles son las razones que justifiquen objetivamente una posición ante cuestiones jurídicas controvertidas, estudiando, describiendo, analizando e interpretando nuestro sistema normativo, respecto a la reparación civil en materia penal, a fin de conocer cuáles son los criterios de los representantes del Ministerio Público, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), en la ciudad de Cajamarca 2018.

b) Método hipotético - deductivo: Para Bernal (2010) este método teórico es: “un procedimiento que parte del planteamiento de la hipótesis y busca refutarla o falsearla, deduciendo de ellas conclusiones que deben confrontarse con los hechos”. Esto a partir del análisis y evaluación de los expedientes judiciales con sentencia por delitos Contra La Vida el Cuerpo y La Salud en la modalidad de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en búsqueda de los criterios por parte de los representantes del Ministerio Público en la ciudad de Cajamarca 2018, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), que garanticen la importancia de los bienes jurídicos protegidos, esto en función al grado de ejecución de la violencia psicológica, la técnica judicial, la sana crítica y el método de valoración en cada caso concreto, este permitirá identificar criterios de determinación del monto de la reparación civil. En este orden de ideas se

pretende obtener información actualizada, confiable y representativa acerca de los criterios utilizados, por lo que nuestra investigación será reforzada mediante una encuesta que será aplicada a magistrados (jueces y fiscales) del Distrito Judicial de Cajamarca, a fin de verificar si estos operadores jurídicos actualmente fundamentan adecuadamente el quantum indemnizatorio, tanto en sus resoluciones y requerimientos (acusaciones), analizando si dichas fundamentaciones están basadas en principios, criterios y/o preceptos normativos relacionadas a la institución de reparación civil por violencia psicológica, siempre dentro del enfoque de la Ley N° 30364.

- c) **Método funcional - jurídico:** Llamada también investigación sociológico-jurídica, realista-jurídica, empírico-jurídica, material-jurídica, materialista-jurídica o fáctica-jurídica, se encarga del estudio de la funcionalidad del derecho objetivo en la realidad social, lo que se busca es verificar la aplicación del derecho, pero en sede real; por tanto, se trata de ir a la misma realidad, a los hechos para discutir, criticar y reformular las normas jurídicas. Como en esta clase de investigaciones nos basamos en la eficacia de las normas jurídicas, hay que verificar su cumplimiento efectivo en la realidad, o, en defecto del cumplimiento del mandato o la prohibición normativa respectiva, se evalúa la efectividad de los medios de coacción para su cumplimiento. Díaz (1998), menciona que desde esta óptica se pueden hacer estudios críticos desde las normas realmente vividas, aceptadas o deseadas por los ciudadanos, tratándose del derecho vivo del grupo social, las prácticas sociales, el derecho socialmente eficaz más o menos, concordante o divergente con el derecho positivo válido y vigente. Por lo que en el presente trabajo se evaluará si las normas jurídicas existentes, respecto a la reparación civil en materia penal se vienen cumpliendo por parte de los representantes del Ministerio Público en la ciudad de Cajamarca 2018, para

determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), y poder verificar su eficacia en la realidad social. De igual manera la investigación se verá reforzada por el análisis a sentencias a nivel de los Juzgados Penales Unipersonales de Cajamarca, con el objeto de recolectar datos en los procesos que tuvieron sentencia condenatoria con pago de reparación civil por el Delito Contra La Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, específicamente violencia psicológica, tipificado en el Artículo 122°-B del Código Penal, durante el período comprendido en el año 2018, con tal finalidad se pretende revisar todos los legajos de copias de expedientes con sentencias en los citados juzgados, en cuyo contenido se puede apreciar la fundamentación en las acusaciones y/o pretensiones por parte de nuestros representantes del Ministerio Público al quantum indemnizatorio por daños y perjuicios ocasionados a las víctimas de dicho ilícito penal; pues queda claro que desde el momento en que resuelven casos reales, forman parte de la misma realidad, por lo que el estudio no es propiamente teórico sino más bien práctico o aplicado.

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

Para el presente trabajo se utilizará el muestreo por conveniencia, que es una técnica de muestreo no probabilística utilizada para crear muestras de acuerdo a la facilidad de acceso, la disponibilidad de las personas de formar parte de la muestra, en un intervalo de tiempo dado que en presente trabajo se van observar opiniones y puntos de vista de nuestros operadores de justicia (jueces y fiscales), ya que como hemos visto en la parte introductoria de la presente investigación, la población de víctimas por el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es muy extensa, por lo que en el presente estudio se seleccionará expedientes específicamente por violencia psicológica (Ley N° 30364), utilizándose un muestreo aleatorio de mi universo

de estudio, que implicará recolectar la documentación necesaria de un total de treinta y cuatro (34) expedientes judiciales por este tipo de ilícito penal, de los cuales se optará por el estudio de doce (12), específicamente las sentencias que tienen relación con el tópico de estudio que se está realizando, es decir, aquellas sentencias cuya materia son procesos relacionados con delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar (violencia psicológica), en los Juzgados Penales Unipersonales en la ciudad de Cajamarca durante el año 2018, en los cuales se ha establecido una reparación civil a favor de las víctimas. Asimismo se aplicará una encuesta que estará destinada a obtener información de nuestros operadores penales de justicia (jueces y fiscales) en el tópico del tema de estudio.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Mediante la información legislativa, la doctrina y la jurisprudencia, como fuentes esenciales, se ha realizado un cuidadoso estudio y análisis de los conceptos de violencia psicológica, reparación civil, daño moral y daño a la persona; asimismo ello hemos tenido que recurrir a los exponentes actuales de la doctrina civil peruana y a juristas en materia penal, a fin de discernir y esclarecer el significado de estas acepciones, requisito indispensable para dilucidar criterios de determinación del quantum indemnizatorio por parte de los representantes del Ministerio Público al momento de formular sus acusaciones a favor de las víctimas por violencia psicológica (Ley N° 30714) en la ciudad de Cajamarca 2018. Asimismo, se ha tomado en cuenta la labor de reconocidos Juristas en materia penal que son citados a lo largo de la composición del texto de la presente investigación, los cuáles han constituido guías de interpretación de la normatividad aplicable al caso, utilizándose las siguientes técnicas:

- **Análisis e interpretación:** Bernal (2010), indica que lo que se busca es estudiar los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio, en cada una de las partes

en estudio, para enfocarse en ellas de manera individual y luego integrarlas, para analizarlas de manera integral. Visto de esta manera se realizará un análisis jurídico doctrinario de las instituciones jurídicas intervinientes en el presente trabajo de investigación, para dar un significado real a la investigación.

- **La recopilación:** Se recopila la información por medio del uso de artículos, documentos, bibliografía, legislación, doctrina y jurisprudencia y principalmente de la recopilación de expedientes judiciales en los que se ha establecido reparación civil a favor de las víctimas por violencia psicológica (Ley N° 30714), para ello aplicaremos el análisis documental, puesto que como nos menciona Tantaleán (2015): “Esta técnica permitirá obtener y recopilar información de la dogmática jurídica contenida en los libros de doctrina y jurisprudencia relacionados con el problema y objetivo estudio”.
- **Selección y síntesis:** Se procederá a seleccionar información recogida, procesándola, para luego organizarla, con la finalidad de obtener una mejor visualización de la información. Por último, se sintetizará la información.
- **Análisis documental:** La investigación documental es un análisis de la información escrita sobre un tema específico, con el fin de buscar componentes, relaciones, diferencias, puntos de vistas, procesos, del estado actual del conocimiento del tema objeto de investigación. Las principales fuentes de información son: los libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, conferencias escritas, películas, entrevistas, diapositivas, cintas, discos, diskettes, etc. Bernal (2010).

El presente trabajo científico tiene como técnica la recolección de información, mediante la revisión de expedientes judiciales con acusación fiscal por Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones contra la mujer o

integrantes del grupo familiar (Violencia Psicológica - Ley N° 30364), para ello se utilizará el instrumento de guía de análisis documental. (ANEXO N° 05).

- **Encuesta:** Es una de las técnicas y herramientas más utilizadas para la investigación. La encuesta seduce al investigador por su “promesa” de objetividad. En efecto, esta herramienta parece permitirnos cumplir con los principios fundamentales de la investigación científica: más allá de las opiniones o creencias personales subjetivas de los investigadores, podremos acceder a la realidad tal como se presenta ante nosotros. Desde esta perspectiva, el investigador no interviene ni altera la realidad observada. Estas características diferencian drásticamente a una herramienta de investigación cuantitativa como la encuesta de una herramienta cualitativa, ya que, a través de la elaboración de un formato de preguntas cerradas que será aplicado a la población estudiada, se cree que se evita incorporar la perspectiva personal del investigador en la recolección de los datos. Esta técnica se aplicará a fin de recolectar información de la realidad problemática por parte de los concedores del derecho (jueces y fiscales), a fin de conocer cuáles son los criterios que se utilizan los representantes del Ministerio Público para determinar el quantum indemnizatorio a favor de las víctimas por agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar (Violencia Psicológicas - Ley N° 30364), tipificada en el Artículo 122°-B del Código Penal. (ANEXO N° 06).

2.4. Procedimiento

- Nuestra investigación para arribar a nuestras conclusiones finales, se realizará un exhaustivo procesamiento y análisis de datos anteriormente descritos. En este sentido, según nuestros objetivos propuestos, precisaremos los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos presentando nuestros aportes respecto a la reparación civil en materia penal y de la violencia psicológica a luz de la Ley N° 30364, a efectos de precisar los criterios de los representantes del Ministerio Público, para determinar

el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica, en la ciudad de Cajamarca 2018, para ello lo realizaremos utilizando nuestros modelos y técnicas de análisis que ya hemos mencionado, con el único fin de llegar a nuestros resultados.

- Se ha solicitado a la Oficina de Estadística del Poder Judicial del Distrito Judicial de Cajamarca, información de los expedientes con sentencia por delitos Contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante el año 2018-2019, en donde una vez obtenida la información solicitada, se realizó la selección de expedientes con sentencia, específicamente por violencia psicológica (Ley N° 30364), obteniéndose un total de treinta y cuatro (34) expedientes, seleccionándose doce (12), en donde se realizarán cuadros resúmenes de los mismos, a efectos de analizar los criterios utilizados por parte de los representantes del Ministerio Público de la ciudad de Cajamarca 2018, para determinar el quantum indemnizatorio al momento de realizar sus acusaciones ante los Juzgados Penales Unipersonales de Cajamarca.
- Se elaborará un cuestionario de preguntas cerradas, que será aplicado en una encuesta a nuestros operadores de justicia (jueces y fiscales) del Distrito de Cajamarca, a fin de obtener sus apreciaciones respecto al tema materia de estudio, y así de esta manera acceder a la realidad y poder conocer cuáles son los criterios de los representantes del Ministerio Público, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológicas (Ley N° 30364), en la ciudad de Cajamarca 2018. (ANEXO N° 06).
- Se interceptarán los resultados de las diferentes fuentes y métodos de recolección de información utilizados para que sistemáticamente se puedan observar todos los resultados, permitiendo mantener la consistencia del trabajo de investigación y se

puedan presentar en forma lógica, a través de cuadros resúmenes que permitan relacionar, el método, la técnica y el instrumento, así como los resultados.

2.5. Aspectos Éticos.

Según, Belmonte (2010), la ética es un elemento central a la integridad científica. Lo que se pide al investigador es una actitud mental con una consideración completa de las implicaciones de su investigación y la intención franca de evitar perjudicar a los elementos objeto de investigación, así como al resto de la sociedad.

Por lo que en la presente tesis se desarrollaran los principios éticos de una investigación científica que son:

- ✓ No maleficencia (“*primun non nocere*”). No se puede hacer el mal a otro, dañarle; esto a fin de minimizar riesgos y maximizar beneficios, ya que nuestra investigación debe plantear una intervención que conduzca a mejoras en las condiciones de vida o el bienestar de la población o que produzca conocimiento que pueda abrir oportunidades de superación o solución a problemas, aunque no sea en forma inmediata.
- ✓ Justicia. Hay que tratar a todos con justicia, con equidad; en donde se realizará una selección equitativa de los sujetos de investigación.
- ✓ Autonomía. La actuación de investigación se desarrollará con conocimiento de causa y sin coerción.
- ✓ Beneficencia. Con la investigación lo que se busca es hacer bien a las personas, brindándole un aporte científico del tema propuesto y evitar vulneraciones.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Antes de describir nuestros resultados encontrados para nuestro tema materia de estudio, como ya vimos en la parte introductoria se ha descrito nuestros dos primeros objetivos específicos respecto a la regulación jurídica en la legislación, doctrina, jurisprudencia peruana, en relación a la reparación civil en materia penal; es por ello que a continuación vamos a proceder identificar y analizar los criterios de los representantes del Ministerio Público, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), en la Ciudad de Cajamarca 2018, para ello se pone en práctica nuestros métodos de investigación propuestos en nuestra parte metodológica, así como técnicas de investigación, partiendo del análisis documental de doce (12) expedientes judiciales con sentencia, específicamente aquellas sentencias cuya materia son procesos relacionados a delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra de la mujer o integrantes del grupo familiar (Artículo 122°-B del Código Penal), en los Juzgados Unipersonales de Cajamarca durante el año 2018, específicamente por violencia psicológica.

3.1. Análisis de resoluciones judiciales de los Juzgados Penales Unipersonales en la Ciudad de Cajamarca año 2018.

Se ha realizado el análisis documental de doce (12) expedientes judiciales con sentencia, específicamente aquellas sentencias cuya materia son procesos relacionados nuestro tema materia de estudio, que son los delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y/o integrantes del grupo familiar (Artículo 122°-B del Código Penal), en los Juzgados Unipersonales de Cajamarca durante el año 2018, específicamente aquellos por violencia psicológica.

3.1.1. DATOS DEL EXPEDIENTE (CASO 1)

Expediente N° 00511-2018-1-0601-JR-PE-05.

Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Cajamarca – Sede Qhapaq Ñan.

IMPUTADO	AGRAVIADAS
<ul style="list-style-type: none"> A.DLC.J Edad: 34 años Sexo: Masculino Ocupación: agricultor 	<ul style="list-style-type: none"> R.L.A.E Edad: 28 años Sexo: Femenino Ocupación: su casa N.E.DLC.A. Edad: 10 años Sexo: Femenino Ocupación: estudiante J.F.DLC.A Edad: 06 años Sexo: Femenino Ocupación: estudiante
RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Conviviente e Hijos	

Fuente: Elaboración propia

A. Resumen de los hechos:

En el mes de septiembre del año 2017, el acusado realizó insultos a su conviviente R.L.A.E., la botó de la casa, amenazándola con atentar contra su vida si lo denunciaba, tratando de cargarla con una soga en circunstancias que se encontraba en su domicilio, dicho maltrato psicológico lo realizó en presencia de sus menores hijas de 10 y 06 años de edad.

El daño ocasionado queda demostrado:

- Los hechos narrados por la denunciante.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 001449-2018-PSC, realizada a la persona de R.L.A.E. (28), que concluye que la examinada presenta trastorno mixto de ansiedad y depresión con afectación psicológica de tipo cognitivo conductual, dinámica de conflicto de pareja.

- Protocolo de Pericia Psicológica N° 001412-2018-PSC, realizada a la menor de iniciales N.E.DLC. A. (10), que concluye que la examinada presenta indicadores de afectación psicológica leve, perturbación de las emociones compatibles a violencia familiar por parte de su figura paterna.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 001413-2018-PSC, realizada a la menor de iniciales J.F.DLC.A. (06), que concluye que la examinada presenta la disminución de su autoestima y experiencia negativa a nivel parental, generando un nivel de afectación psicológica leve.

A. Acusación del Representante del Ministerio Público:

El Representante del Ministerio Público considera que los hechos investigados constituyen delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad agresión en contra de los integrantes del grupo familiar, tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal.

Reparación Civil: Considera razonable y proporcional el pago de la suma de **MIL SOLES (S/ 1, 000.00)**, que de algún modo permitirá resarcir el daño ocasionado, a razón de **CUATROSCIENTOS SOLES (S/ 400.00)** para su conviviente R.L.A.E., y **TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00)** para cada una de sus menores hijas; fundamentando su pretensión en la Ejecutoria Suprema del 15/0500 Exp. 268-2000 Lima; así como en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, de la Corte Suprema.

B. Sentencia del Juzgador respecto a la reparación civil

- Al existir la conclusión anticipada del juicio oral que permite a las partes acordar la reparación civil, por lo que fija como reparación civil la suma de **OCHOCIENTOS SOLES (S/ 800.00)**, a razón de **CUATROSCIENTOS SOLES (S/ 400.00)** para la agraviada R.L.A.E., y la suma de **DOSCIENTOS**

SOLES (S/ 200.00) para cada uno de las menores de hijas; fundamentando su decisión en la Casación N° 1136-2016/Arequipa (17/08/2017), que establece que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se flexibiliza cuando las partes litigiosas alcanzan a un acuerdo respecto a la cantidad de la reparación civil, por tanto el juzgador se limita a fijar dicha cantidad en una resolución.

3.1.2. DATOS DEL EXPEDIENTE (CASO 2).

Expediente N° 561-2018-1-0601-JR-PE-04.

Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca - Sede Qhapaq Ñan.

IMPUTADOS	AGRAVIADA
<ul style="list-style-type: none"> • G.M.M.M. Edad: 55 años Sexo: Masculino Ocupación: Policía • C.DP.M.B. Edad: 26 años Sexo: Femenino Ocupación: Enfermera 	<ul style="list-style-type: none"> • J.B.Q.C. Edad: 83 años Sexo: Femenino Ocupación: Su casa
RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Cuarto grado de consanguinidad - colateral	

Fuente: Elaboración propia

A. Resumen de los hechos:

Los acusados de manera continua han venido agrediendo psicológicamente a la agraviada, a través de gestos, insultos, burlas, ironía, debido a su edad y no poder valerse por sí misma, le apagan la luz para que no pueda bajar al baño que está en el primer piso; siendo el último hecho el día 01 de febrero de 2017 aproximadamente a las 11:00 am, donde el imputado G.M.M.M. le mentó la madre diciendo que era una vieja, cerrándole la puerta y burlándose irónicamente a través de gestos, hecho que siempre se repite, por su parte la imputada C.DP.M.B, siempre la insulta, cierre la puerta del baño para que no ingrese a

ocupar y le dice que cuando llegue su papá se retire porque no vaya a ser que le dé un mal golpe o la empuje.

El daño ocasionado queda demostrado:

- Los hechos narrados por la agraviada.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 001128-2017-PSC-VF, realizada a la agraviada J.B.Q.C., que concluye que la examinada presenta signos de maltrato psicológico sintiéndose controlada en su entorno, humillada y denigrada como persona, marcándola emocionalmente.

B. Acusación del Representante del Ministerio Público:

El Representante del Ministerio Público califica los hechos jurídicamente dentro del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad agresión en contra de los integrantes del grupo familiar, tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal.

- **Reparación Civil:** En el presente caso, la reparación civil está relacionado por los daños y perjuicios psicológicos causados a la agraviada, por tratarse precisamente de afectación psicológica de manera permanente por el tiempo que han estado viviendo juntos, requiriendo de una terapia psicológica para su recuperación, mucho más dado la edad de la agraviada; por lo que de manera prudencial solicita que los acusados paguen una reparación civil de **OCHOCIENTOS SOLES (S/ 800.00)** cada uno a favor de la agraviada.

C. Sentencia del Juzgador respecto a la reparación civil

- Cita al maestro Asencio Mellado, “la reparación civil nace porque el hecho produce daño o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima, lo que interesa al actor civil es que exista daño reparable, no que el hecho del que deriva sea delito”; es en este sentido que fija como el monto de la reparación

civil en la suma de **OCHOCIENTOS SOLES (S/ 800.00)** a favor de la parte agraviada; lo que deberá ser cancelado de manera solidaria por los sentenciados.

3.1.3. DATOS DEL EXPEDIENTE (CASO 3).

Expediente N° 689-2018-1-0601-JR-PE-04.

Juzgado: Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca – Sede Qhapaq Ñan.

IMPUTADO	AGRAVIADA
<ul style="list-style-type: none"> J.E.H.LL. Edad: 21 años Sexo: Masculino Ocupación: Estudiante 	<ul style="list-style-type: none"> M.A.V.Z. Edad: 21 años Sexo: Femenino Ocupación: Estudiante
RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Ex conviviente	

Fuente: Elaboración propia

A. Resumen de los hechos:

El día 28 de abril del 2017, al promediar las 19:00 pm, cuando la agraviada M.A.V.Z., se encontraba caminando con su compañera por las intersecciones de la Avenida La Paz e Independencia, encontró a su ex conviviente, se le acerca y le dice para que hablen porque quiere regresar con ella. Frente a ello, la agraviada se negó, en donde el acusado se molestó y comenzó a decirle que es una mala madre, que anda como una cualquiera, como si fuera soltera, que le quitaría a su hija, diciéndole que se atenga a las consecuencias.

El daño ocasionado queda demostrado:

- Los hechos narrados por la agraviada.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 004714-2017-PSC-VF, realizada a la agraviada M.A.V.Z., en donde la perito psicóloga concluye que la examinada presenta indicadores de Afectación Emocional.

B. Acusación del Representante del Ministerio Público:

Los hechos expuestos se subsumen en el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, artículo 122°-B, primer párrafo, del Código Penal.

- **Reparación Civil:** En virtud a lo prescrito por el Art. 92° y 93° del Código Penal, teniéndose en cuenta la magnitud del daño ocasionado y teniendo en consideración que la agraviada requiere tratamiento y terapias psicológicas, con la finalidad de superar el Daño Psicológico sufrido, circunstancia que debe tenerse en cuenta a efector de establecer el lucro cesante constitutivo de la reparación civil, por lo tanto la reparación civil deberá estar enmarcada en concepto indemnizatorio por la aflicción que el delito produjo en la agraviada, solicitándose el pago de **TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00)**, a favor de la agraviada.

C. Sentencia del Juzgador respecto a la reparación civil

- Cita al maestro Asencio Mellado, “la reparación civil nace porque el hecho produce daño o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima, lo que interesa al actor civil es que exista daño reparable, no que el hecho del que deriva sea delito”, conforme al Capítulo I del Título VI (arts. 92° - 101°) del Código Penal. El ejercicio de la acción civil en el proceso penal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° de la L.O.M.P. y 11° del Código Procesal Penal. En el caso en concreto en atención al principio de dañosidad y proporcionalidad, corresponde a al acusado reparar el daño causado con su accionar ilícito, en este sentido se fija la reparación civil en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/ 250.00)**.

3.1.4. DATOS DEL EXPEDIENTE (CASO 4).

Expediente N° 01027-2018-1-0601-JR-PE-04.

Juzgado: Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cajamarca Sede Qhapaq Ñan

IMPUTADO	AGRAVIADA
<ul style="list-style-type: none"> G.F.R.B. Edad: 26 años Sexo: Masculino Ocupación: Agricultor 	<ul style="list-style-type: none"> R.M.M.C. Edad: 24 años Sexo: Femenino Ocupación: Estudiante
RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Ex conviviente	

Fuente: Elaboración propia

A. Resumen de los hechos:

La agraviada refiere haber sido víctima de violencia psicológica (mediante llamadas telefónicas y mensajes e insultos con palabras indignantes en su condición de mujer), hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2017 a horas 09:30 aproximadamente, en circunstancias que la denunciante se encontraba en su trabajo y momentos en que recibió una llamada y era su ex conviviente, quien de forma repentina le insulto por motivo de que la denunciante no quiere continuar la relación, indicando que las agresiones psicológicas son constante y que el denunciado está obsesionado con la denunciante.

El daño ocasionado queda demostrado:

- Los hechos narrados por la agraviada.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 005812-2017-PSC-VF, realizada a la agraviada, donde se concluye: “Se evidencia una afectación psicológica y que cuenta con los criterios para ser evaluada por daño psíquico”.

B. Acusación del Representante del Ministerio Público:

El Representante del Ministerio Público califica el hecho como delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo Familiar, ilícito penal previsto y tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal,

Reparación Civil: De conformidad con lo prescrito por el Art. 92° y 93° del Código Penal, la comisión de un delito no sólo conlleva la imposición de una pena sino también una responsabilidad civil. Ahora bien, para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y b) Daño Extrapatrimonial. El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. En este caso el Daño Emergente está relacionado al costo dinerario que ha significado el tratamiento físico, que ha requerido la agraviada para su recuperación, siendo que, y si bien no se cuenta con documentación al respecto, el Ministerio Público lo estima en un monto de **CUATROSCIENTOS SOLES (S/ 400.00)**, ya que existe afectación psicológica que requiere de un apoyo psicológico de corto a mediano plazo.

Respecto al Daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en 1) Daño a la persona y 2) Daño Moral. En el presente caso debe tenerse en cuenta que se ha configurado un daño a la persona de la agraviada, en tanto, por el tipo de lesiones sufridas, debe presuponerse que éstas no solo de dan a nivel físico niño también psicológico. Y de igual forma, también se ha causado un daño moral, puesto que su proyecto de vida se ha visto modificado drásticamente, lo cual, el Ministerio Público lo estima en **CUATROSCIENTOS SOLES (S/ 400.00)**; en tal sentido se solicita una reparación civil ascendente a la suma de **OCHOCIENTOS SOLES (S/ 800.00)**.

C. Sentencia del Juzgador con respecto a la reparación civil

- Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil, en donde al existir la conclusión anticipada del juicio oral que permite a las partes acordar la reparación civil, es que se fija como reparación civil la suma de la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00 SOLES)**, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado; fundamentando su decisión en la Casación N° 1136-2016/Arequipa (17/08/2017), que establece que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se flexibiliza cuando las partes litigiosas alcanzan a un acuerdo respecto a la cantidad de la reparación civil, por tanto el juzgador se limita a fijar dicha cantidad en una resolución.

3.1.5. DATOS DEL EXPEDIENTE (CASO 5).

Expediente N° 01291-2018-1-0601-JR-PE-01.

Juzgado: Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cajamarca Sede Qhapaq Ñan.

IMPUTADO	AGRAVIADA
<ul style="list-style-type: none"> • S.J.F.P. Edad: 54 años Sexo: Masculino Ocupación: Agricultor 	<ul style="list-style-type: none"> • C.J.A.F.V Edad: 11 años Sexo: Femenina Ocupación: Estudiante
RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Padre e hija	

Fuente: Elaboración propia

A. Resumen de los hechos:

El acusado ha causado afectación psicológica a su menor hija en el contexto de violencia familiar, por un lado en razón al trato y comunicación que tiene con él, y por otro, respecto al trato y comunicación que tiene con la madre del agraviado; ya que la menor ha presenciado un episodio donde el acusado ha tenido comportamientos agresivos con su madre, tanto físicos como verbales tales como patadas en la pierna y palabras soeces e insultos, específicamente con lo ocurrido el 01 de enero de 2016.

El daño ocasionado queda demostrado:

- Los hechos narrados por la menor.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 7298-2017-PSC-VF, practicado al menor agraviado C.J.A.F.V. (11), en donde se concluye: Se evidencian indicadores de afectación psicológica sin llegar a un daño psíquico severo.

B. Acusación del Representante del Ministerio Público:

El Representante del Ministerio Público califica el hecho como delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo FAMILIAR, ilícito penal previsto y tipificado en el artículo 122°-B, primer – (**tipo base**) – y segundo (**circunstancia agravante**) del Código Penal.

Reparación Civil: La reparación civil como se conoce, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios / Base legal: Artículo 93° del Código Penal; por lo que teniendo en cuenta se pretende resarcir una lesión psicológica, requiere un monto de **TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00)**, como reparación a favor de la menor agraviada.

C. Sentencia del Juzgador con respecto a la reparación civil

- El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil, en donde al existir la conclusión anticipada del juicio oral que permite a las partes acordar la reparación civil, es que el Juzgador fija por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada la suma de **TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00)**; fundamentando además su decisión en la Casación N° 1136-2016/Arequipa (17/08/2017), que establece que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se flexibiliza cuando las partes litigiosas alcanzan a un acuerdo respecto a la cantidad de la reparación civil, por tanto, el juzgador se limita a fijar dicha cantidad en una resolución.

3.1.6. DATOS DEL EXPEDIENTE (CASO 6).

Expediente N° 01648-2018-1-0601-JR-PE-01.

Juzgado: Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cajamarca Sede Qhapaq Ñan

IMPUTADO	AGRAVIADA
<ul style="list-style-type: none"> H.A.S.M. Edad: 51 años Sexo: Masculino Ocupación: Comerciante 	<ul style="list-style-type: none"> A.C.S.Q Edad: 16 años Sexo: Femenina Ocupación: Estudiante
RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Padre e hija	

Fuente: Elaboración propia

A. Resumen de los hechos:

Con fecha 19 de mayo del 2018, la adolescente agraviada relata que en setiembre del año 2017 se encontraba durmiendo en su casa del Distrito de Namora, a donde su papá había llegado borracho, entonces escuchó que su mamá le estuvo gritando a su papá y le decía que se largue de su casa, su papá había ingresado por la puerta

de atrás y su mamá había cogido un fierro para que lo bote a su papá, su hermano también había escuchado porque él estaba ahí defendiendo a su mamá y le decía a su papá que no se le ocurra golpear a su mamá; luego su papa empezó a gritar “perros” o algo así, refiriéndose a que son basura, después su papá se fue gritando y escuchó que su hermano entro con su mamá y le dijo yo te he dicho que te separes de mi papá pero tú eres terca y no haces nada; y luego su mamá le dijo a su hermano mira lo que me ha hecho tu papá y su hermano le respondió que es su culpa y se fue a dormir; ella no se levantó de su cama, solo escuchaba de su cuarto, porque ya estaba cansada de que eso pase, después de una horas ella fue a ver a su mamá y le preguntó qué es lo que había pasado y entonces su mamá le respondió que su papá había entrado y se habían puesto a discutir y que le había rasgado el dedo con el fierro que ella había sacado y luego ella le preguntó que donde estaba su papá y su mamá le respondió que seguro está tomando y ahí quedo todo; también con fecha 24 de agosto del año 2018 la hoy agraviada ha manifestado que su papá es alcohólico, hace un mes dejo de tomar y hace tres días ha vuelto a tomar, toma hasta que se canse, cuando está sano atiende una tienda de calzados que tiene su madre, a veces guarda el dinero que ha ingresado de las ventas y se lo gasta en bebidas alcohólicas, no es la primera vez que su papá llega tomado y se arman problemas porque empieza a insultarlos, a ella no le dice nada porque se queda callada, a su hermano menor le dice que es un mantenido que no lava sus calzoncillos, su papá también le grita a su madre diciéndole que es una mierda, una hija de puta en presencia de ellos, cuando eran niños ella y su hermano, su padre le agredía físicamente a su madre más de una vez y a ellos mismos, a su hermano lo tiro por las escaleras y le hizo un chinchón en la cabeza.

El daño ocasionado queda demostrado:

- Los hechos narrados por la adolescente.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 003301-2018-PSC, practicada a la adolescente, donde se concluye: 1. La menor examinada presenta indicadores de afectación psicológica en referencia a estresor de conflicto familiar. 2. Menor con desarrollo cognitivo acorde a su edad, se muestra introvertida, callada y poco comunicativa. 3. Personalidad en proceso de estructuración, presenta características de dependiente e inestable. 4. No presenta ningún rasgo individual y familiar.

B. Acusación del Representante del Ministerio Público:

El Representante del Ministerio Público califica el hecho como delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal.

Pretensión Civil: Es necesario una reparación civil acorde a los gastos que requiere pagar el tratamiento psicológico que demandará un gasto por cada sesión para la agraviada, en tal sentido se debe indemnizar por los daños ocasionados por el ahora acusado al agredirla psicológicamente, quién deberá por ello cubrir los gastos de dichas sesiones para la recuperación de la agraviada, para que pueda realizar una vida tranquila, digna y sin violencia, así también realizar su proyecto de vida a la que toda persona tiene derecho; solicitado como pago de una reparación civil la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00)** que deberá cancelar el acusado.

C. Sentencia del Juzgador con respecto a la reparación civil

- El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil

está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil. En el caso concreto, el agente al cometer el delito ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido, correspondiendo por ello una indemnización, fijando como reparación civil la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00)**; fundamentando su decisión en la Casación N° 1136-2016/Arequipa (17/08/2017), que establece que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se flexibiliza cuando las partes litigiosas alcanzan a un acuerdo respecto a la cantidad de la reparación civil, por tanto el juzgador se limita a fijar dicha cantidad en una resolución.

3.1.7. DATOS DEL EXPEDIENTE (CASO 7).

Expediente N° 01662-2018-1-0601-JR-PE-03.

Juzgado: Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cajamarca Sede Qhapaq Ñan.

IMPUTADO	AGRAVIADA
<ul style="list-style-type: none"> • M.H.A. Edad: 55 años Sexo: Masculino Ocupación: Ingeniero 	<ul style="list-style-type: none"> • C.M.P.Q Edad: 44 años Sexo: Femenina Ocupación: Docente
RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Ex enamorados	

Fuente: Elaboración propia

A. Resumen de los hechos:

Que se le imputa al acusado, haber causado afectación psicológica a la agraviada (ex enamorada), producto de los constantes insultos (puta, perra, mierda, sinvergüenza, mantenida) y amenazas de muerte las cuales se han producido en forma reiterada desde hace dos años cuatro meses aproximadamente (noviembre del 2015), en un contexto de agresión en su condición de mujer, toda vez que no

acepta el término de la relación sentimental o que la agraviada inicie una nueva relación; siendo el último hecho el treinta de marzo del 2018 a las 23:00 horas aproximadamente, el investigado llegó a su domicilio de la agraviada ubicado en el Jr. Marañón 879 de esta ciudad, tocó el intercomunicador y al contestar la insultó con palabras soeces (puta, perra, mierda, sinvergüenza, mantenida), que denigran su condición de mujer, hechos que se habrían producido en reiteradas oportunidades durante su relación sentimental, incluso la amenazó con quitarle la vida.

El daño ocasionado queda demostrado:

- Los hechos narrados por la agraviada.
- Informe Psicológico N° 2215-2018-PSC-VF, practicada a la agraviada C.M.P.Q., en el cual se concluye que presenta indicadores de afectación emocional, lo cual guarda relación con los hechos materia de investigación.
- Informes Psicológico N° 57-2018-MIMP, practicada a la agraviada C.M.P.Q., en el cual se concluye que presenta indicadores de afectación psicológica, lo cual guarda relación con los hechos materia de investigación.

B. Acusación del Representante del Ministerio Público:

El Representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal y de acuerdo a los resultados de las investigaciones, califica los hechos en el supuesto típico del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Afectación Psicológica a integrantes del Grupo Familiar, regulado en el artículo 122°-B del Código Penal, primer párrafo, norma concordante con el artículo 7° de la Ley N° 30364.

- **Pretensión Civil:** El artículo 349° inciso 1° literal g) del Código Procesal Penal, señala que la acusación contendrá el monto de la reparación civil,

norma concordante con el artículo 11° del mismo Código adjetivo, y conforme lo regulado en el artículo 93° del Código Penal.

Principios aplicables a la Reparación del Daño: Es un principio de vigencia indubitable en nuestro ordenamiento jurídico nacional, el que “todo daño es resarcible”, es decir, el patrimonial y el no patrimonial, en la medida que sea resultado de un ataque antijurídico a un interés que ante el derecho deba juzgarse digno de protección. En otras palabras, todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) es de suyo indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica representen menoscabo para un patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades económicas futuras (daño emergente y lucro cesante) – evento, en el que se dice que el daño es “material”; o constituyan por el contrario, dichas consecuencias, lesión a los sentimientos de una persona, causándole padecimientos de orden psíquico, de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones, configurándose así el llamado “daño moral”; a este respecto, se presenta el escollo de la indeterminación de la cuantía por falta de unidad de medida para su apreciación, pero ello no es motivo para desconocer el hecho de la reparación, aun cuando ésta sea difícil o imposible.

Reparación y Determinación del Daño Moral: El artículo 1984° del Código Civil, prescribe: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

La doctrina y jurisprudencia, enseñan, que cuando de daños morales se trata, el resarcimiento es de especial significado; consiste, en proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se

le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida.

En el presente caso, teniendo en cuenta que producto de la conducta delictiva del acusado se ha causado afectación psicológica a la agraviada, los cuales se encuentran descritas en los elementos de convicción recabados, con lo cual obviamente se ha causado, no sólo un daño patrimonial a la víctima, sino y sobre todo un daño moral y psicológico; por lo tanto, se debe fijar un monto prudencial de indemnización.

Por tales fundamentos, el Ministerio Público, solicita que se fije como reparación civil, la suma de **MIL SOLES (S/ 100.000)**, que deberá ser cancelado a favor de la agraviada.

C. Sentencia del Juzgador con respecto a la reparación civil

En el caso concreto, el agente al cometer el delito ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido, correspondiendo por ello una indemnización, fijando como reparación civil la suma de **MIL SOLES (S/ 1 000.00)**; fundamentando su decisión en la Casación N° 1136-2016/Arequipa (17/08/2017), que establece que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se flexibiliza cuando las partes litigiosas alcanzan a un acuerdo respecto a la cantidad de la reparación civil, por tanto el juzgador se limita a fijar dicha cantidad en una resolución.

3.1.8. DATOS DEL EXPEDIENTE (CASO 8).

Expediente N° 02090-2018-1-0601-JR-PE-05.

Juzgado: Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cajamarca.

IMPUTADO	AGRAVIADA
<ul style="list-style-type: none"> • N.A.D.V. Edad: 31 años Sexo: Masculino Ocupación: Empleado 	<ul style="list-style-type: none"> • D.M.S.R. Edad: 27 años Sexo: Femenina Ocupación: Empleada
<p>RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Ex conviviente</p>	

Fuente: Elaboración propia

A. Resumen de los hechos:

La agraviada refiere que el día 17 de agosto del 2018, cuando se encontraba en el interior de su domicilio descansando, recibió unos mensajes de texto en su teléfono celular de parte de su ex conviviente quien le amenazaba de muerte y le profería insultos (perra, una puta, una basura, pendeja, pinche perra) en su condición de mujer agregando que dichas agresiones son por celos y por un tema económico legal.

El daño ocasionado queda demostrado:

- Los hechos narrados por la agraviada.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 005822-2018-PSC-VF, practicado a la agraviada D.M.S.R., que concluye: “Presenta nivel de afectación psicológica leve por la forma y fondo como lo ha manifestado en su relato; cuenta con los criterios para ser valorada por daño psíquico a partir de los eventos acontecidos”.

B. Acusación del Representante del Ministerio Público:

Para el Representante del Ministerio Público, los hechos descritos configuran el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal.

- **Pretensión Civil:** La reparación civil como se conoce, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios; por lo que de acuerdo al Artículo 93° del Código Penal; se solicita una reparación civil de **TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00)** que deberá cancelar el acusado a favor de la parte agraviada.

C. Sentencia del Juzgador respecto a la reparación civil

- El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil. En el caso concreto, el agente al cometer el delito ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido, correspondiendo por ello una indemnización, fijando como reparación civil la suma de **TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00)**; fundamentando su decisión en la Casación N° 1136-2016/Arequipa (17/08/2017), que establece que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se flexibiliza cuando las partes litigiosas alcanzan a un acuerdo respecto a la cantidad de la reparación civil, por tanto el juzgador se limita a fijar dicha cantidad en una resolución.

3.1.9. DATOS DEL EXPEDIENTE (CASO 9).

Expediente N° 1695-2018-1-0601-JR-PE-05.

Juzgado: Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca.

IMPUTADO	AGRAVIADA
<ul style="list-style-type: none"> • P.W.M.C. Edad: 31 años Sexo: Masculino Ocupación: Albañil 	<ul style="list-style-type: none"> • M.N.M.M. Edad: 09 años Sexo: Femenina Ocupación: Estudiante
RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Padre e hija	

Fuente: Elaboración propia

A. Resumen de los hechos:

El 21 de abril del 2018, a horas 17:00, el acusado ejerció violencia física (jalones de cabellos, patadas y empujones contras la pared) y violencia psicológica mediante insultos (si quieres lárgate con tu mamá, mierda), hacia su menor hija.

El daño ocasionado queda demostrado:

- Los hechos narrados por la menor.
- Certificado Médico Legal practicado a la menor.
- Informe Psicológico N° 071-2018/MIMP/PNCVFS/CEM-ECC/CABC-TN, concluye que la menor M.N.M.M. (09), presenta afectación psicológica, esto es miedo, ansiedad, stress, temor a que vuelva a suceder un nuevo hecho de violencia.

B. Acusación del Representante del Ministerio Público:

Para el Representante del Ministerio Público, los hechos descritos configuran el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal.

- **Pretensión Civil:** La reparación civil como se conoce, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios; por lo que de acuerdo al Artículo 93° del Código Penal; se solicita una reparación civil de **QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00)** a favor de la menor agraviada.

C. Sentencia del Juzgador respecto a la reparación civil

- Cita al maestro Asencio Mellado, que señala: “la reparación civil nace porque el hecho produce daño o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima, lo que interesa al actor civil es que exista daño reparable, no que el hecho del que deriva sea delito”. En el caso concreto, de conformidad a lo prescrito en los artículos 92° y 93° del Código Penal, corresponde al acusado reparar el daño causado con su accionar ilícito, siendo la suma acordada a pagar por este concepto es de **CUATROCIENTOS SOLES (S/. 400.00)**, a favor de la menor agraviada.

3.1.10. DATOS DEL EXPEDIENTE (CASO 10).

Expediente N° 01699-2018-1-0601-JR-PE-01.

Juzgado: Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cajamarca.

IMPUTADO	AGRAVIADA
<ul style="list-style-type: none"> • M.H.G.J. Edad: 21 años Sexo: Masculino Ocupación: Moto taxista 	<ul style="list-style-type: none"> • T.D.A.B. Edad: 20 años Sexo: Femenina Ocupación: Su casa
RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Convivientes	

Fuente: Elaboración propia

A. Resumen de los hechos:

El día 22 de junio del 2018, a horas 15:30 horas, la agraviada fue víctima de violencia física (mediante cachetadas, puñetes en diferentes partes del cuerpo y

jalones) y psicológica mediante insultos (concha de tu madre, mierda, cagada, basura, carajo).

El daño ocasionado queda demostrado:

- Los hechos narrados por la agraviada.
- Certificado Médico Legal.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 004303-2018PSC-VF, concluye que la agraviada T.D.A.B., presenta evidencia leve afectación emocional, mostrando síntomas de miedo y cólera contenida.

B. Acusación del Representante del Ministerio Público:

Para el Representante del Ministerio Público, los hechos descritos configuran el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal.

- **Pretensión Civil:** La reparación civil como se conoce, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios; por lo que de acuerdo al Artículo 93° del Código Penal; se solicita una reparación civil de **QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00)** a favor de la agraviada.

C. Resolución del Juzgador respecto a la reparación civil.

- Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil. En el caso concreto, el agente al cometer el delito ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido, correspondiendo por ello una

indemnización, fijando como reparación civil la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00)**; fundamentando su decisión en la Casación N° 1136-2016/Arequipa (17/08/2017), que establece que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se flexibiliza cuando las partes litigiosas alcanzan a un acuerdo respecto a la cantidad de la reparación civil, por tanto el juzgador se limita a fijar dicha cantidad en una resolución.

3.1.11. DATOS DEL EXPEDIENTE (CASO 11).

Expediente N° 01777-2018-1-0601-JR-PE-03.

Juzgado: Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cajamarca.

IMPUTADO	AGRAVIADA
<ul style="list-style-type: none"> • J.D.E.B. Edad: 33 años Sexo: Masculino Ocupación: Topógrafo 	<ul style="list-style-type: none"> • R.I.V.A. Edad: 31 años Sexo: Femenina Ocupación: Practicante de ingeniería
RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Ex convivientes	

Fuente: Elaboración propia

A. Resumen de los hechos:

El día el 06 de mayo de 2018, a horas 21:10, la agraviada cunado fue a recoger a su hija de la casa de su ex pareja, éste le ha jaloneado y a la fuerza le quería hacer ingresar al domicilio, hiriéndole su brazo derecho y empezando a insultarla (que está loca, qué mierda tendrá, que le estoy metiendo cosas a mi hija que se vaya a su casa).

El daño ocasionado queda demostrado:

- Los hechos narrados por la menor.
- Certificado Médico Legal N° N° 33013-VFL.

- Informe Psicológico N° 118/MIMP/PNCVFS/CEM-COMISARIACAJAMARCA/PS/AGV, donde se concluye que la agraviada presenta: “Se hallan a la fecha de evaluación indicadores de afectación psicológica, en el área emocional (preocupación, inestabilidad, inseguridad, impotencia), en el área cognitiva (dificultades en la atención y concentración) y conductual (respuesta impulsiva) asociados al hecho que relata.

B. Acusación del Representante del Ministerio Público:

Para el Representante del Ministerio Público, los hechos descritos configuran el delito de Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal.

- **Pretensión Civil:** La reparación civil como se conoce, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios; por lo que de acuerdo al Artículo 93° del Código Penal; se solicita una reparación civil de **TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00)** a favor de la agraviada.

C. Resolución del Juzgador respecto a la reparación civil.

- Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil. En el caso concreto, el agente al cometer el delito ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido, correspondiendo por ello una indemnización, fijando como reparación civil la suma de **TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00)**; fundamentando su decisión en la Casación N° 1136-

2016/Arequipa (17/08/2017), que establece que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se flexibiliza cuando las partes litigiosas alcanzan a un acuerdo respecto a la cantidad de la reparación civil, por tanto el juzgador se limita a fijar dicha cantidad en una resolución.

3.1.12. DATOS DEL EXPEDIENTE (CASO 12).

Expediente N° 01786-2018-1-0601-JR-PE-01

Juzgado: Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cajamarca.

IMPUTADO	AGRAVIADA
<ul style="list-style-type: none"> • J.J.O.S. Edad: 24 años Sexo: Masculino Ocupación: Empleado 	<ul style="list-style-type: none"> • E.B.L. Edad: 21 años Sexo: Femenina Ocupación: Su casa
RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Conviviente	

Fuente: Elaboración propia

A. Resumen de los hechos:

- El día 14 de enero de 2018 a horas 23:00, la agraviada se encontraba descansando en su domicilio con sus hijos, cuando llegó su conviviente en estado de ebriedad y al abrirle la puerta el acusado empieza a sacarse el polo, ingresa a su cuarto, prende el televisor y le da alto volumen, ella va a bajar el volumen y este le da una cachetada en la cara, empujándola hacia el suelo, reclamándole a donde sale, con quien y quien la recoge, diciéndole que es una puta y que no es para él, empieza a buscar el cuchillo por todos los lugares del cuarto jalando todas las cosas, las botellas de cerveza empieza a romperlas, empieza a insultar a su menores hijos, al de dos años le dice que es un perro y concha de su madre, a su menor hija la quiere sacar a la calle pero la agraviada no lo deja, el acusado le dice que prefiere matarlos a los tres e irse a la cárcel.

El daño ocasionado queda demostrado:

- Los hechos narrados por la menor.
- Certificado Médico Legal N° N° 33013-VFL.
- Informe Psicológico N° 008-2018-/MIMP/PNCVFS-ECC/PSI/MIRR/TSDF, concluye que la agraviada presenta: “Indicadores de afectación psicológica, en el área emocional (preocupación, inestabilidad, inseguridad, impotencia) en el área cognitiva (dificultades en la atención y concentración) y conductual (respuesta impulsiva) asociados al hecho que relata”.

B. Acusación del Representante del Ministerio Público:

Los hechos descritos configuran el delito de Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal.

- **Pretensión Civil:** La reparación civil como se conoce, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios; por lo que de acuerdo al Artículo 93° del Código Penal; se solicita una reparación civil de **TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00)** a favor de la agraviada.

C. Resolución del Juzgador respecto a la reparación civil

- Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil. En el caso concreto, el agente al cometer el delito ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido, correspondiendo por ello una

indemnización, fijando como reparación civil la suma de **DOSCIENTOS SOLES (S/ 200.00)**; fundamentando su decisión en la Casación N° 1136-2016/Arequipa (17/08/2017), respecto a la flexibilización de la motivación de las resoluciones judiciales.

3.3. Montos y porcentaje de reparación civil en los (12) expedientes judiciales analizados

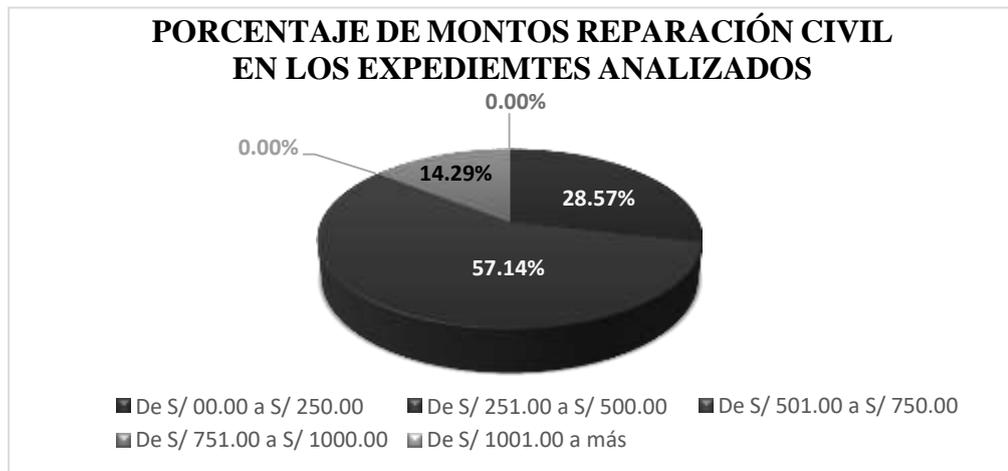
CUADRO N° 1

MONTOS DE REPARACIÓN CIVIL FIJADAS EN LOS doce (12) EXPEDIENTES JUDICIALES ANALIZADOS		
MONTOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
De S/ 00.00 a S/ 250.00	4	28.57%
De S/ 251.00 a S/ 500.00	8	57.14%
De S/ 501.00 a S/ 750.00	0	00.00%
De S/ 751.00 a S/ 1000.00	2	14.29%
De S/ 1001.00 a mayor cantidad	0	00.00%
TOTAL	14	100%

Fuente: Elaboración propia

Como se puede evidenciar en el presente cuadro, de nuestros doce (12) expedientes judiciales analizados, el mayor porcentaje de los montos de reparación civil propuestos por los representantes del Ministerio Público y fijados por los Jueces Penales oscilan entre S/ 251.00 a S/ 500.00 soles, no existiendo montos resarcitorios entre S/ 501.00 a S/ 750.00 soles, y peor aún montos no se evidencian montos superiores a S/ 1001.00 soles; por lo que a continuación presentaremos y detallaremos nuestro porcentajes en un gráfico para una mejor ilustración.

GRÁFICO N° 1: Porcentaje de reparación civil de los expedientes analizados.



Fuente: Elaboración propia

CUADRO N° 2

RESUMEN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO DE LAS DOCE (12) EXPEDIENTES JUDICIALES ANALIZADOS				
CASOS	PROFESIÓN Y/O OCUPACIÓN DEL IMPUTADO	EDAD DE LA AGRAVIADA (s)	MONTO SOLICITADO POR EL RMP S/	MONTO FIJADO POR EL JUEZ
1	Agricultor	28 años 10 años 06 años	400 300 300	400 200 200
2	Policía Enfermera	83 años	800 por cada imputado = 1600	800
3	Estudiante	21 años	300	250
4	Agricultor	24 años	800	500
5	Agricultor	11 años	300	300
6	Comerciante	16 años	500	500
7	Ingeniero	44 años	1000	1000
8	Empleado	27 años	300	300
9	Albañil	9 años	500	400
10	Moto taxista	20 años	500	500
11	Topógrafo	31 años	300	300
12	Empleado	21 años	300	200

Fuente: Elaboración propia

En el presente cuadro hemos presentamos nuestro resumen de los doce (12) expedientes judiciales analizados, teniendo en cuenta la condición económica de los agresores, edad de las agraviadas, monto de reparación civil solicitado por el representante del Ministerio Público y monto final fijado por los jueces penales en la ciudad de Cajamarca 2018, teniendo como conclusión más resaltante que en su totalidad las víctimas son del sexo femenino, quienes en su mayoría son menores de treinta años, evidenciándose que los representantes del Ministerio Público toman como criterio para determinar el quantum indemnizatorio la condición económica de los agresores.

3.2. DATOS OBTENIDOS EN LA ENCUESTA, DIRIGIDA A OPERADORES DEL PROCESO PENAL (JUECES Y FICALES).

Previamente se formuló el cuestionario de la encuesta, es decir las preguntas que estuvieron dirigidas a nuestras unidades de muestra, con la finalidad de obtener el criterio de sus integrantes respecto al tema de investigación.

❖ Muestra: Jueces: 6 - Fiscales: 8

PREGUNTAS:

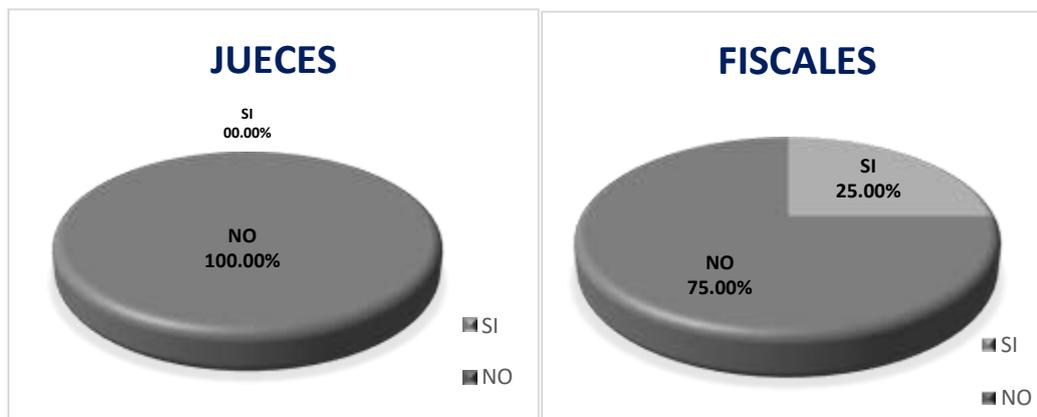
- **¿Los Representantes del Ministerio Público al formular acusación por violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, fundamentan adecuadamente el extremo de la reparación civil a favor de los agraviados?**

CUADRO N° 3

Entrevistado/ Respuesta	MAGISTRADOS	SI	%	NO	%
JUECES	6	0	00.00%	6	100.00%
FISCALES	8	2	25.00%	6	75.00%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 2: Fundamentación adecuada por violencia psicológica por parte de los Representantes del Ministerio Público.



Fuente: Elaboración propia

De la información procesada podemos establecer que las diversas unidades de análisis de la muestra: Jueces (100.00%), Fiscales (75.00%), coinciden en afirmar que los representantes del Ministerio Público al formular acusación por afectación psicológica a la luz de la Ley N° 30364, no fundamentan adecuadamente el extremo de la reparación civil a favor de los agraviados, existiendo un porcentaje del (25.00%), por parte de los representantes del Ministerio Público al afirmar que si fundamentan adecuadamente el extremo de la reparación civil a favor de los agraviados.

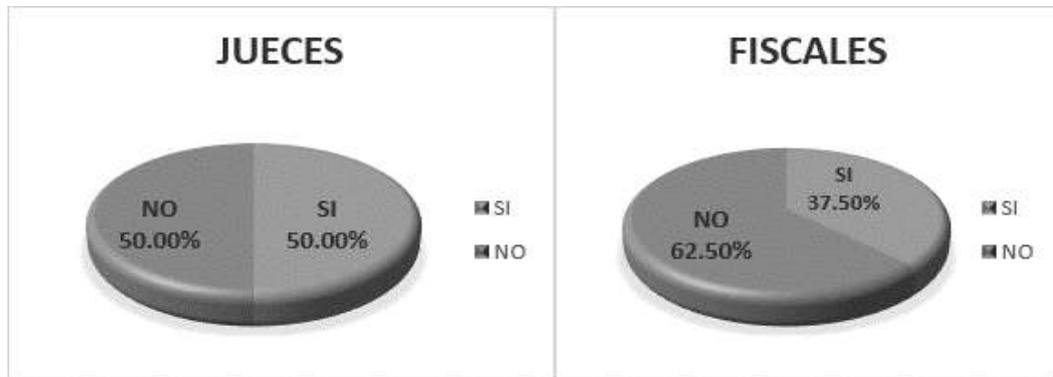
- **¿Para fijar la indemnización de daños y perjuicios en los casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, se toma en cuenta el daño económico, moral y personal de la víctima?**

CUADRO N° 4

Entrevistado/ Respuesta	MAGISTRADOS	SI	%	NO	%
JUECES	6	3	50.00%	3	50.00%
FISCALES	8	3	37.50%	5	62.50%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 3: Consideración del daño económico, moral y personal de la víctima.



Fuente: Elaboración propia

De la información procesada podemos establecer que las diversas unidades de análisis de la muestra: Jueces (50.00%), Fiscales (37.50%) coinciden en afirmar que para fijar la indemnización de daños y perjuicios en los casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, toma en cuenta el daño económico, moral y personal de la víctima; mientras que Jueces (50.00%), Fiscales (62.50%) creen que para fijar la indemnización de daños y perjuicios en los casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, no se toma en cuenta el daño económico, moral y personal de la víctima.

Vemos que existe igualdad en porcentaje respecto a la pregunta formulada a los jueces penales; pero si existe porcentaje mayoritario por parte de los fiscales al opinar que para fijar la indemnización de daños y perjuicios en los casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, no se toma en cuenta el daño económico, moral y personal de la víctima.

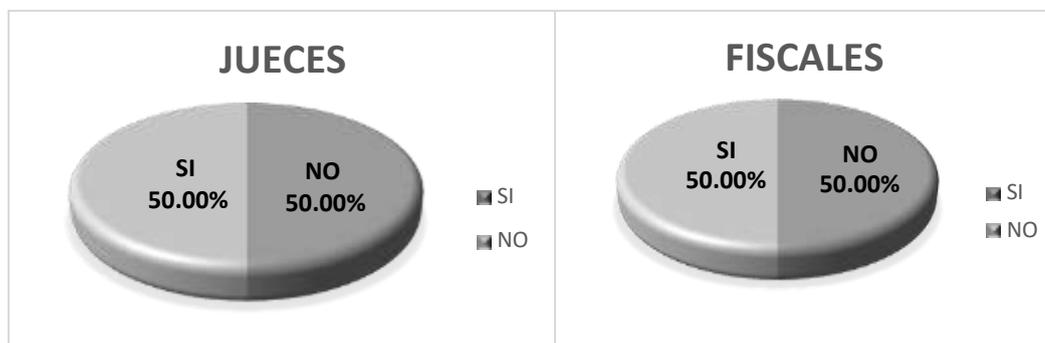
- **¿Considera Ud. que los Representantes del Ministerio Público, solicitan indemnización por violencia psicológica a la Luz N° 30364, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado?**

CUADRO N° 5

Entrevistado/ Respuesta	MAGISTRADOS	SI	%	NO	%
JUECES	6	3	50.00%	3	50.00%
FISCALES	8	4	50.00%	4	50.00%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 4: Para la indemnización se toma en cuenta la gravedad del daño causado.



Fuente: Elaboración propia

De la información procesada podemos establecer que, las diversas unidades de análisis de la muestra: Jueces (50.00%), Fiscales, (50.00%) coinciden en afirmar que los representantes del Ministerio Público, solicitan indemnización por violencia psicológica a la luz N° 30364, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado; mientras que Jueces (50.00%), Fiscales, (50.00%) no consideran tal situación, existiendo igualdad de opinión respecto a la pregunta formulada a dichos operadores penales (jueces y fiscales).

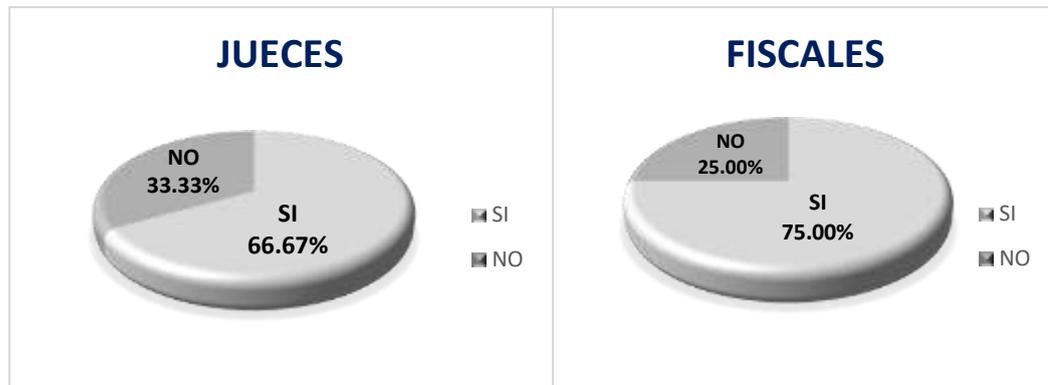
➤ **¿El daño psicológico es una especie de daño moral?**

CUADRO N° 6

Encuestado/ Respuesta	MAGISTRADOS	SI	%	NO	%
JUECES	6	4	66.67%	2	33.33%
FISCALES	8	6	75.00%	2	25.00%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 5: Daño psicológico considerado como daño moral.



Fuente: Elaboración propia

De la información procesada podemos establecer que las diversas unidades de análisis de la muestra: Jueces (66.67%), Fiscales (75.00%), coinciden en afirmar que el daño psicológico es una especie de daño moral; mientras que Jueces (33.33%) y Fiscales (25.00%) el daño psicológico no es una especie de daño moral, sino un concepto autónomo.

El porcentaje mayoritario respecto a la pregunta formulada a nuestros operadores penales, coinciden en afirmar que el daño psicológico es una especie de daño moral.

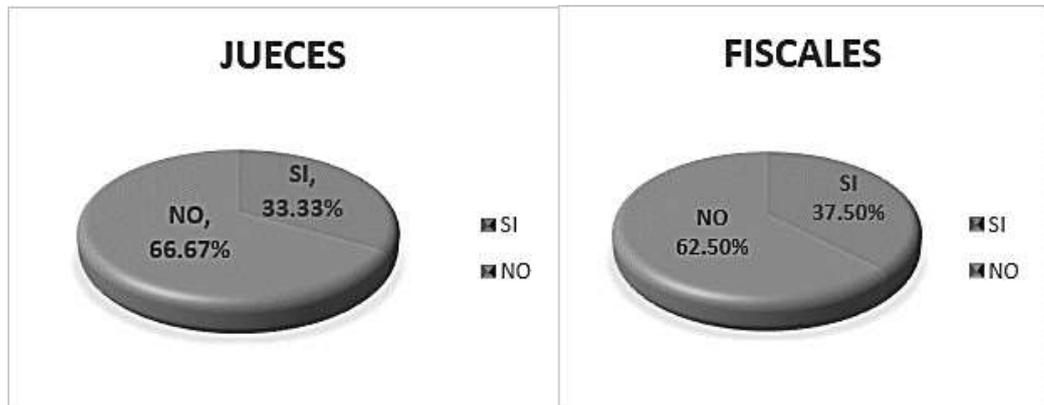
- **¿Los Jueces al emitir sentencia en los procesos penales por violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, fundamentan adecuadamente el extremo de la reparación civil señalada a favor de los agraviados?**

CUADRO N° 7

Entrevistado/ Respuesta	MAGISTRADOS	SI	%	NO	%
JUECES	6	2	33.33%	4	66.67%
FISCALES	8	3	37.50%	5	62.50%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 6: Fundamentación adecuada de reparación civil a los agraviados por parte de los jueces penales.



Fuente: Elaboración propia

Podemos establecer que las diversas unidades de análisis de la muestra: Jueces (66.67%), Fiscales (62.50%), coinciden en afirmar que los jueces penales no fundamentan adecuadamente el extremo de la reparación civil a favor de los agraviados por violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364; mientras que Jueces (33.33%) y Fiscales (37.50%) defienden su posición al afirmar que fundamentan adecuadamente el extremo de la reparación civil señalada a favor de los agraviados, existiendo porcentaje en que coinciden en afirmar que no fundamentan adecuadamente el extremo de la reparación civil a favor de los agraviados por violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364.

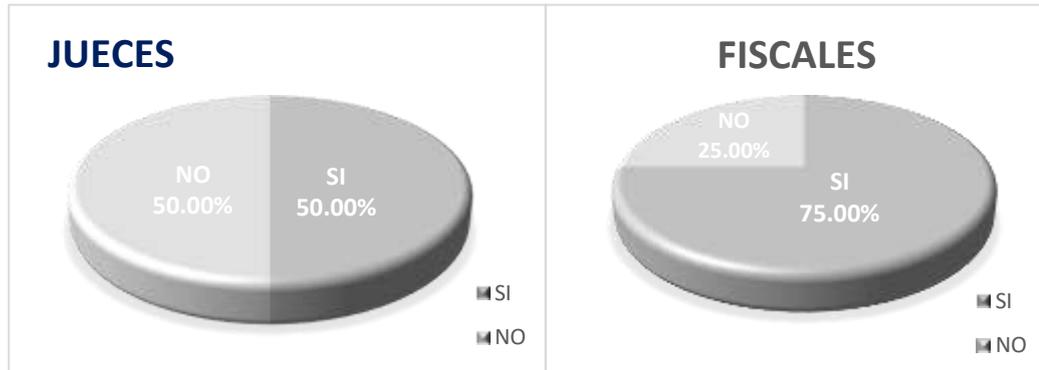
- **¿Las indemnizaciones otorgadas por los Jueces en la ciudad de Cajamarca, otorgan mayor importancia al daño físico que al daño psicológico?**

CUADRO N° 8

Entrevistado/ Respuesta	MAGISTRADOS	SI	%	NO	%
JUECES	6	3	50.00%	3	50.00%
FISCALES	8	6	75.00%	2	25.00%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 7: Mayor importancia del daño físico que el psicológico.



Fuente: Elaboración propia

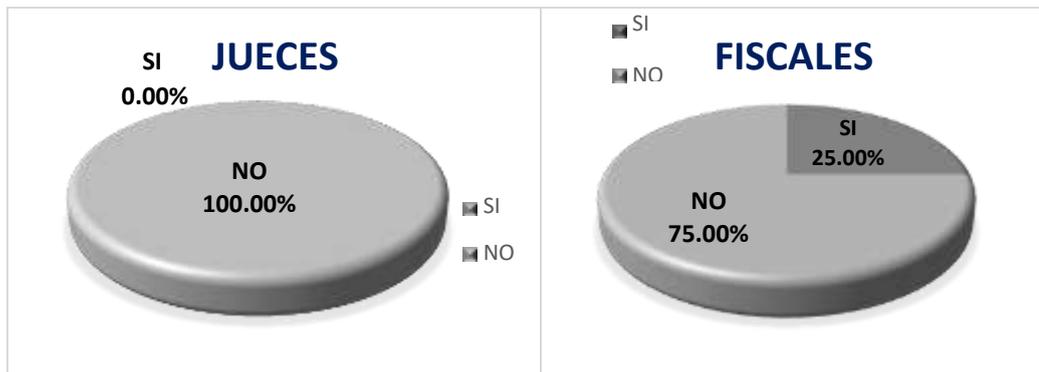
- **¿Considera Ud. que la reparación civil fijada por el Juzgador Penal por violencia psicológica, cumple con el objeto de la Ley N° 30364, respecto a la reparación del daño causado?**

CUADRO N° 9

Entrevistado/ Respuesta	MAGISTRADOS	SI	%	NO	%
JUECES	6	0	00.00%	6	100.00%
FISCALES	8	2	25.00%	6	75.00%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 8: La reparación civil cumple con el objeto de la Ley N° 30364, respecto al daño causado.



Fuente: Elaboración propia

Vemos que nuestras unidades de análisis de la muestra: Jueces (100.00%), Fiscales (75.00%), consideran que la reparación civil fijada por el Juzgador Penal,

no cumple con el objeto de la ley N° 30364, respecto a la reparación del daño causado; mientras que los representantes del Ministerio Público (25.00%) están de acuerdo con la pregunta planteada.

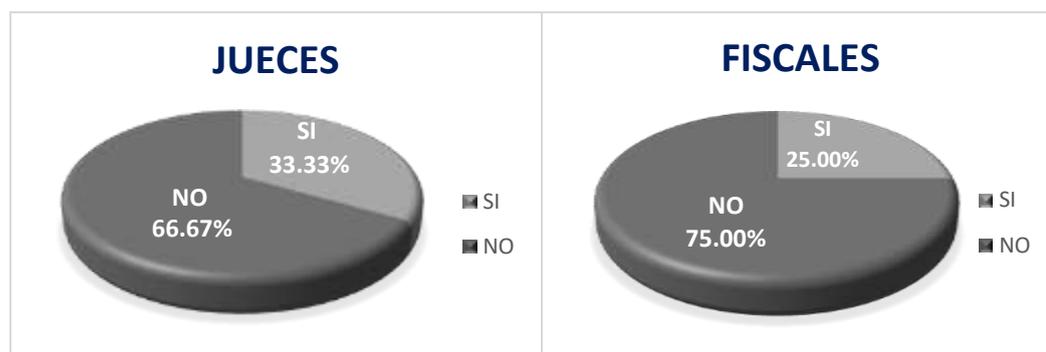
- **¿Considera Ud., que en la ciudad de Cajamarca, se viene aplicando de manera correcta la indemnización de daños y perjuicios en casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, conforme a si lo dispone el numeral 2 del artículo 93° del Código Penal?**

CUADRO N° 10

Entrevistado/ Respuesta	MAGISTRADOS	SI	%	NO	%
JUECES	6	2	33.33%	4	66.67%
FISCALES	8	2	25.00%	6	75.00%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 9: Aplicación correcta de indemnización por daños y perjuicios en casos de violencia psicológica.



Fuente: Elaboración propia

De la información procesada podemos establecer que las diversas unidades de análisis de la muestra: Jueces (66.67%), Fiscales (75.00%) consideran que en la ciudad de Cajamarca no se viene aplicando de manera correcta la indemnización de daños y perjuicios en casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, conforme a si lo dispone el numeral 2 del artículo 93° del Código Penal; mientras que Jueces (33.33%), Fiscales (25.00%) consideran que vienen aplicando de manera

correcta la indemnización de daños y perjuicios en casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364.

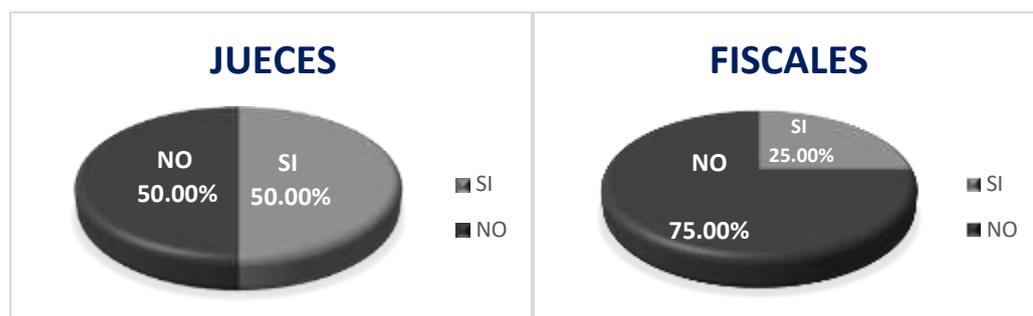
- **¿Considera Ud., que todo lo concerniente a reparación civil en casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, debe llevarse en proceso aparte en la Vía Civil y no Penal, con la finalidad de obtener mayor beneficio a favor de la víctima?**

CUADRO N° 11

Entrevistado/ Respuesta	MAGISTRADOS	SI	%	NO	%
JUECES	6	3	50.00%	3	50.00%
FISCALES	8	2	25.00%	6	75.00%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 10: Proceso de reparación civil debe llevarse en la vía civil y no en la penal.



Fuente: Elaboración propia

De la información procesada podemos establecer que las diversas unidades de análisis de la muestra: Jueces (50.00%), Fiscales (75.00%) consideran que todo lo concerniente a reparación civil en casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364 no debe llevarse en proceso aparte, es decir en la vía civil; mientras que los Jueces (50.00%), Fiscales (25.00%) consideran que la reparación civil en casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, si deben llevarse en proceso aparte, es decir en la vía civil.

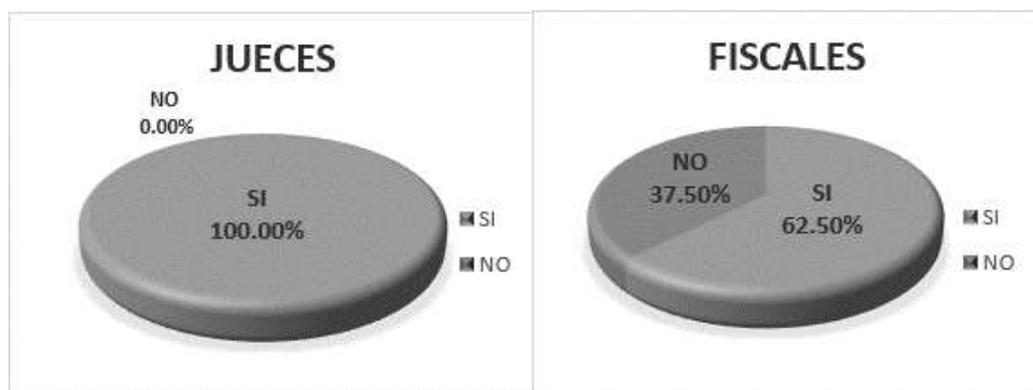
- **¿Ud., cree que es necesario un baremo a fin de delimitar la cuantía de la reparación civil a las víctimas de violencia psicológica a la luz de la ley N° 30364?**

CUADRO N° 12

Entrevistado/ Respuesta	MAGISTRADOS	SI	%	NO	%
JUECES	6	6	100.00%	0	00.00%
FISCALES	8	5	62.50%	3	37.50%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 11: Necesidad de un baremo para fijar reparación civil por violencia psicológica.



Fuente: Elaboración propia

De la información procesada podemos establecer que las diversas unidades de análisis de la muestra: Jueces (100.00%), Fiscales (62.50%) consideran que es necesario un baremo a fin de delimitar la cuantía de la reparación civil a las víctimas de violencia psicológica a la luz de la ley N° 30364, existiendo porcentaje mayoritario respecto a la pregunta formulada, considerando que si debería existir un baremo a fin de delimitar la cuantía de la reparación civil a las víctimas de violencia psicológica a la luz de la ley N° 30364.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

Antes de exponer nuestra discusión, es necesario precisar que, durante la elaboración de la presente tesis, hemos tenido ciertas limitaciones que tiene que ver con la actual coyuntura nacional que venimos atravesando no solo nuestro país, sino el mundo entero, por las graves consecuencias para la vida y la salud que viene trayendo consigo el tan famoso hoy COVID-19, lo cual nos ha limitado de cierto modo, realizar nuestras reuniones de manera presencial entre compañeros de coautoría; sin embargo gracias al actual mundo de la tecnología, hemos podido superar dichos inconvenientes.

Para desarrollar nuestra discusión, primeramente empezaremos diciendo que como concedores que nuestro modelo procesal penal peruano, éste avoca la institución jurídica de la reparación civil, la misma que se determina conjuntamente con la pena, teniendo como base legal en el artículo 92° al 101° del Código Penal, dicha cita normativa no define los criterios que deben ser utilizados por los operadores de justicia (jueces y fiscales), a efectos de determinar el quantum indemnizatorio a favor de los o las agraviadas por delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto en el Artículo 122°-B del Código Penal.

Como ya hemos advertido en nuestras bases teóricas existe discrepancias en los doctrinarios respecto a la naturaleza de la reparación civil, existiendo dos posiciones, la primera establece que la reparación civil tiene una naturaleza penal, la misma que es accesoria y dependiente de la sanción penal (pena), y una segunda sostiene que es de naturaleza civil, la misma que es autónoma e independiente de la sanción penal, por ejemplo el maestro Cortez (2005), nos dice que la respuesta judicial a la acción civil nunca lo es de carácter penal, sino civil, ya que consiste en una restitución, en una

reparación o en una indemnización, ya que la responsabilidad civil nace porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial de la víctima; en el otro sentido autores como García (2007), señala que la responsabilidad civil que derivada del delito es una institución de naturaleza penal, no sólo porque tiene su origen en la comisión de un hecho ilícito, sino porque además el hecho ilícito en sí trae consigo un perjuicio al afectar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos. Sin embargo, coincidiéramos cual fuese su naturaleza, existe coincidencia que en realidad en ambas posturas lo que se busca es reparar un daño personal o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima, coincidiendo con el jurista Cortez (2017), al decir que es evidente que el delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos, esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima.

Nuestro tema de estudio se centra en criterios de los representantes del Ministerio Público, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364) en la ciudad de Cajamarca 2018, que tiene su fundamento en el daño causado ocasionado a las víctimas por violencia psicológica, entiéndase dicha violencia como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla que puede ocasionar daños psíquicos, tal como lo define taxativamente el artículo 8° de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar”, dicha definición de violencia psicológica es muy estudiada por diversos doctrinarios especialistas en la materia, citando a García (2000), nos menciona que los términos psicológico y psíquico no son diferentes, sino sucesivos, ya que, dependiendo de la víctima, el maltrato podrá quedarse en un daño psicológico o moral o podrá provocar

una enfermedad mental, es por ello que como ya vimos en nuestras bases teóricas, los estudios la definen como toda acción u omisión destinada a producir daño psicológico o dolor moral a otra persona: sentimientos de ansiedad, inseguridad, invalidez, desamparo o desesperanza, culpabilidad, frustración o fracaso, miedo, humillación, falta de libertad o autonomía, pérdida de la autoestima; pudiéndose advertir aquí críticas destructivas, insultos, chantaje emocional, burla o ridiculización, intimidación por medio de amenazas de abandono o de maltrato, prohibiciones de salir, de trabajar, de tener contacto con otras personas, encierro, vigilancia, persecución constante o frecuente, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, privación de acceso a alimentación o descanso, amenazas de quitar la custodia de los hijos o de infligirles daño, destrucción de objetos propiedad de la persona, no proporcionar (pudiendo hacerlo) lo necesario para el sustento de la familia, a la cual le podríamos denominar violencia sin sangre, sin huellas físicas, que degrada lenta y progresivamente, la mente de las víctimas que sufren este tipo de crimen. Esta violencia, unida o no, a violencia física, va originando un deterioro psíquico progresivo que finaliza en lo que los expertos denominan: “síndrome de la mujer maltratada”.

Las estadísticas proporcionadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables menciona que existen 3 principales formas la violencia: psicológica, física y sexual respectivamente, siendo nuestro país el segundo país de América donde las mujeres han vivido mayor tasa de violencia, de acuerdo con estudios de Datum Internacional de 2018, aunque el hogar es uno de los lugares donde más se perpetúa la violencia, esta también se presenta en otros espacios como en las calles y en el ambiente laboral, donde las huellas que esta deja en las mujeres no solo son físicas, sino también psicológicas afectando de manera directa su desarrollo personal y profesional, por lo que a nivel local en nuestro Departamento de Cajamarca, de acuerdo a los padrones del

Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, se han registrado en sede de la Policía Nacional del Perú en el año 2019, un promedio de 5 374 denuncias enmarcadas dentro de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y en lo que va del 2020 un promedio de 1 960, siendo la violencia psicológica después de la violencia física quien ocupa las mayores porcentajes estadísticos de casos registrados en sede policial.

Cuando el varón maltrata física o psicológicamente a su pareja o expareja, tiene secuelas en su ámbito psicológico, concordando con Reyna (2016), quién nos dice que provoca en la parte agraviada angustia, aflicción física o espiritual, humillación y en general, depresión de la autoestima.

Como ya lo mencionamos en la parte introductoria del presente trabajo de investigación, la violencia psicológica en nuestro país viene aumentando cada día, teniendo como principales víctimas las mujeres como ya ha quedado demostrado en nuestros resultados analizados que en su totalidad son de sexo femenino que también forman parte del grupo familiar, ante dicha coyuntura social nuestro estado peruano forma parte de múltiples tratados internacionales en la lucha por erradicar este tipo de violencia, es por ello que se promulgo nuestra actual ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364), trayendo consigo importantes modificaciones a nuestro Código Penal, tipificando el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar, contemplado específicamente en el artículo 122-B° del mencionado dispositivo legal, describiendo entre otros supuestos el de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor

de uno ni mayor de tres años e inhabilitación, precisando en su artículo 124°-B del mismo Código Penal, que el nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, siendo concedores del objeto de ya citada Ley N° 30364, el mismo que para nuestro tema de estudio se centra en la reparación del daño causado, daño que es resarcido en el proceso penal mediante una reparación civil, donde dichas normas (Código Penal y Ley N° 30364), no desarrolla en ningún artículo cuales son los criterios que se deben aplicar para determinar la reparación civil a efectos que las víctimas logren la reparación del daño causado por actos de violencia psicológica, teniendo en consideración que se ha podido advertir en nuestros resultados que en la mayoría de los casos, el pedido de reparación civil son montos ínfimos, no resarciendo verdaderamente el daño ocasionado y por ende no cumpliendo con el objeto de la Ley N° 30364.

Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño causado por un ilícito penal. Siendo ello así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

A partir de nuestros hallazgos encontrados aceptamos nuestra hipótesis general de nuestro trabajo: ***“Los criterios de los representantes del Ministerio Público, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364) en la ciudad de Cajamarca 2018, son: Hechos y medios probatorios;***

Ocupación y situación económica del agresor; La edad de las agraviadas; Diagnóstico de la pericia psicológica”, teniendo sustento en los doce (12) expedientes judiciales con sentencias analizadas por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar, específicamente con el tipo de violencia psicológica, ilícito penal tipificado en el Artículo 122°-B del Código Penal, pudiendo concluir lo siguiente:

- ❖ De la información sintetizada en los doce (12) expedientes judiciales con sentencia (violencia psicológica), primeramente se ha podido determinar que la totalidad de las víctimas por dicho ilícito penal son de sexo femenino, lo que conlleva a determinar que existe violencia de género, que viene hacer actos de violencia contra el género opuesto no ligado al aspecto biológico el cual ocasiona desmedro, no solo en la integridad física, sino también en el ámbito psicológico del afectado, pudiéndose advertir en el cuadro y gráfico 1, que existe un porcentaje mayoritario del 57.14% en el monto de reparación civil a favor de las agraviadas que data entre S/ 251.00 a S/ 500.00, mientras que no existen montos que oscilen entre S/ 501.00 a S/ 750.00 a favor de las agraviadas, siendo casi imposible que dicho quantum indemnizatorio sea superior a S/ 1 000.00, ya que no existe ninguno.
- ❖ De nuestros análisis de los expedientes estudiados, se puede evidenciar que los representantes del Ministerio Público en la ciudad de Cajamarca 2018, no vienen utilizando adecuadamente la institución de la reparación civil, es decir no vienen fundamentando adecuadamente el quantum indemnizatorio a favor de las agraviadas, teniendo preminencia establecer la responsabilidad penal más que la civil, por lo que se puede inferir, que el primer criterio utilizado son los hechos y medios probatorios en el sentido que en sus acusaciones fiscales sustentan su pretensión en los hechos denunciados por las agraviadas, teniendo como principal

- medio de prueba las declaraciones y la pericia psicológica practicada a las víctimas; datos que al ser comparados con nuestros antecedentes nacionales (Rojas y Solano, 2017), quienes en su tesis denominada: *“La indemnización en los casos de violencia familiar y los criterios del juzgador en el Distrito de Chilca –2017”*, llegaron a la conclusión que identificaron que los criterios del Juzgador Penal para fijar indemnización en los casos de violencia familiar son generales y normativos.
- ❖ El siguiente criterio utilizado por los representantes del Ministerio Público en la ciudad de Cajamarca 2018, que se puede inferir es la ocupación y situación económica del agresor, por ejemplo, en el caso 2 presentado en el cuadro 2, se puede determinar claramente que la ocupación de los imputados son Policía y Enfermera respectivamente, donde se solicita una reparación civil de MIL SEISCIENTOS SOLES (S/ 1 600.00) en razón de OCHOCIENTOS SOLES (S/ 800.00) por cada uno; asimismo mucho más evidente es el caso 7, donde el imputado tiene como profesión Ingeniero, solicitándose un monto de MIL SOLES (S/ 1 000.00), mientras que en los demás casos en su mayoría tiene una ocupación común (agricultor, albañil, empleado, etc), donde el monto resarcitorio oscila entre TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00) a QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00), por lo que existe discrepancias con los resultados complementarios que mostramos en nuestra encuesta, específicamente el cuadro 6 y gráfico 5, en el cual jueces (50.00%) y Fiscales (62.50%) consideran que para fijar la indemnización de daños y perjuicios en los casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, no se toma en cuenta el daño económico, moral y personal de la víctima, por lo que consideramos que no se debería tener en cuenta la condición económica del agresor ya que lo que se busca es resarcir el daño causado a la agraviada, estando en desacuerdo con León (2015), quién en su investigación *“Criterios para fijar una indemnización*

por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar” llegó a la conclusión que uno de los principales criterios que deben ser tomados en cuenta por el juez para fijar dicha indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar es la situación económica del agresor.

- ❖ Como tercer criterio utilizado por los representantes del Ministerio Público en la ciudad de Cajamarca 2018, son las edades de las agraviadas, por citar nuevamente el caso 2, donde la agraviada es una persona vulnerable de 83 años, conforme lo determina la Ley N° 30364, en el mismo orden de ideas tenemos el Caso 1, Caso 5, Caso 9, sin embargo, al ser las imputadas personas que no tienen una situación económica estable, es que se solicitan montos ínfimos.
- ❖ El último criterio que consideramos que los representantes del Ministerio Público en la ciudad de Cajamarca 2018 utilizan, es el diagnóstico de los protocolos de pericias psicológicas practicadas a las agraviadas, ya sea los practicados por los Centros de Emergencia Mujer o por el Instituto de Medicina Legal, los mismos que en sus conclusiones determinan cuestiones de personalidad que generan un nivel de afectación psicológica, las mismas que por cierto en su mayoría son similares (por no decir iguales), lo que parecería que son formatos pre-establecidos, donde lo único que se cambia son los nombres de las agraviadas.

Consideramos que los resultados, si bien demuestran criterios de los representantes del Ministerio Público para determinación del quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica, estos no se vienen aplicando de manera adecuada en la relación al elemento del nexo causal de la responsabilidad civil, es decir se debería tener como criterio la relación del nexo causal, cuya expresión significa que el acto del obligado a indemnizar debe ser la causa, o una de las causas, de la producción del resultado dañoso, es decir que entre

el comportamiento del imputado agente y el daño acaecido ha de existir relación de causa a efecto, es por ello que el Código Penal en su artículo 101°, nos dice que la reparación civil se rige por las disposiciones del Código Civil Peruano, mismo que en aplicación supletoria nos avocamos al artículo 1969 y 1970, que establece que el agente que causa el daño engloba el factor objetivo y el subjetivo de la responsabilidad. Por otra parte, en la ejecución de responsabilidad civil extracontractual se acoge la teoría de la “causa adecuada” como se puede apreciar en el artículo 1985 del Código Civil Peruano, que menciona que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, situación que no hemos podido advertir en nuestros resultados, ya que los representantes del Ministerio Público le dan mayor preeminencia a la determinación de la pena, que en efecto creemos que es la naturaleza del código penal.

En general, se puede evidenciar que los representantes del Ministerio Público en la ciudad de Cajamarca 2018, han fundamentado el pago de reparación civil en base a los artículos 92° y 93° del Código Penal, haciendo mención al principio del daño causado, sin debidamente fundamentarlo; no obstante, en la generalidad de los casos esta fundamentación es sólo aparente, en razón de que el monto por reparación civil no está basado en criterios de determinación del daño, es por ello que para complementar nuestro tema de estudio se ha realizado la encuesta aplicada a nuestros operadores de justicia penal (jueces y fiscales) del distrito de Cajamarca, donde nuestros resultados que mostramos en el cuadro 3, gráfico 2 coinciden en afirmar que los representantes del Ministerio Público no fundamentan adecuadamente el extremo de la reparación civil a

favor de los agraviados por violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364; mientras que Jueces (33.33%) y Fiscales (37.50%) defienden su posición al afirmar que si fundamentan adecuadamente el extremo de la reparación civil señalada a favor de los agraviados, existiendo porcentaje mayoritario en afirmar que los representantes del Ministerio Público no fundamentan adecuadamente el extremo de la reparación civil por afectación psicológica a la luz de la Ley N° 30364.

Asimismo de nuestra encuesta aplicada, se puede advertir en el cuadro 5 y gráfico 4, que las diversas unidades de análisis de la muestra: Jueces (50.00%), Fiscales (37.50%) coinciden en afirmar que para fijar la indemnización de daños y perjuicios en los casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, toma en cuenta el daño económico, moral y personal de la víctima, mientras que Jueces (50.00%), Fiscales (62.50%) creen que para fijar la indemnización de daños y perjuicios en los casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, no se toma en cuenta el daño económico, moral y personal de la víctima, existiendo igualdad en porcentaje respecto a la pregunta formulada, lo cual no sucede con los fiscales, ya que existe porcentaje mayoritario al opinar que para fijar la indemnización de daños y perjuicios en los casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, no se toma en cuenta el daño económico, moral y personal de la víctima; es por ello que León (2015), en su investigación *“Criterios para fijar una indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar”*, ha llegado a la conclusión que no existen criterios establecidos para fijar una indemnización, considerando como uno de los principales criterios que deben ser tomados en cuenta por el juez para fijar dicha indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar serían: Los medios probatorios, gravedad de los actos de violencia y situación económica del agresor, situación económica que discrepamos con el autor, ya que ello no significa que mientras mejor

sea la remuneración del agresor, mayor será el quantum indemnizatorio, ya que se estaría desvirtuando la esencia de la reparación civil, respecto al daño causado.

Como datos complementarios el cuadro 6 y gráfico 5 de nuestros resultados, se puede concluir que las diversas unidades de análisis de la muestra: Jueces (50.00%) y Fiscales (50.00%) coinciden en afirmar que los representantes del Ministerio Público, solicitan indemnización por violencia psicológica Ley N° 30364, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado; mientras que Jueces (50.00%) y Fiscales (50.00%), no consideran que los representantes del Ministerio Público, fijan indemnización por violencia psicológica, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado, existiendo igualdad de opinión respecto a la pregunta formulada a dichos operadores penales.

Se ha podido identificar que la fundamentación de la reparación civil por parte de los representantes del Ministerio Público en la ciudad de Cajamarca 2018, son generales y normativos, identificando principalmente la reseña de los artículos 92° y 93° del Código Penal, lo que acarrea que no se repare debidamente los daños que se producen, puesto que la rogación referente a la reparación civil le corresponde al fiscal o al actor civil (lo que no sucede en el tema materia de estudio), lo que limitan muchas veces al juez a pronunciarse solo con respecto a lo requerido (principio de rogación), pero en tanto exista requerimiento, el juez no debe ser ajeno a establecer montos dignos de reparación civil con una debida fundamentación y argumentación utilizando los conceptos de violencia psicológica, daño moral y personal, daño causado, reparación civil extracontractual, el nexo causal importantísimo; sin embargo se ha podido identificar el libre arbitrio judicial en base a la Casación N° 1136-2016/Arequipa (17/08/2017), que establece que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se flexibiliza cuando las partes litigiosas alcanzan a un acuerdo respecto a la cantidad de la reparación civil, por tanto el juzgador se limita a fijar dicha cantidad en

una resolución, lo que consideramos que con ello demuestra que claramente se los juzgadores están afectando el principio de motivación de las resoluciones judiciales, y propicia una reparación civil simbólica, de carácter irrisorio, que normalmente oscilan entre los TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00) a QUIÑIENTOS SOLES (S/ 500.00).

4.2 Conclusiones

- ❖ Existen diferentes posturas respecto a la regulación jurídica de la reparación civil en materia penal en nuestra legislación peruana, donde muchos tratadistas expertos en la materia consideran a la reparación civil de naturaleza penal, la misma que es accesoria y dependiente de la sanción penal (pena), y una segunda sostiene que es de naturaleza civil, la misma que es autónoma e independiente de la sanción penal, por lo que hemos llegado a la conclusión que independientemente cual fuese su naturaleza jurídica, lo que se busca con la reparación civil en materia penal es reparar un daño personal o un menoscabo patrimonial a la víctima.
- ❖ Nuestro modelo procesal penal peruano desde hace muchos años, establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, sin embargo, a la fecha no existe criterios determinados específicos para su aplicación a favor de las víctimas por violencia psicológica, que en su mayoría son mujeres, ni mucho menos por cualquier otro tipo de ilícito penal; sin embargo la jurisprudencia nacional ha establecido ciertos alcances respecto a los criterios que deben de utilizarse, pero estos resultan ser muy abiertos y extensos, por lo que consideramos a la Casación 657-2014 una de las más importantes, ya que la Corte Suprema, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante los presupuestos para la fijación de la reparación civil en materia penal, donde exige analizar la existencia o no de responsabilidad civil, debiendo recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: El Hecho ilícito, El daño ocasionado, La relación de causalidad y Los

factores de atribución, elementos muy estudiados por la doctrina jurisprudencial, que dicho sea de paso cuenta con regulación normativa, pero que dichos delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en la ciudad de Cajamarca 2018, no se evidencia por parte de nuestros representantes del Ministerio Público y menos existe una debida motivación por parte de nuestros jueces.

- ❖ Conforme a nuestros resultados encontrados se ha podido identificar que los criterios de los representantes del Ministerio Público para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), en la ciudad de Cajamarca 2018, sostienen su pretensión reparatoria en los hechos denunciados y medios probatorios obtenidos (declaraciones, protocolos de pericias); Ocupación y situación económica del agresor (dependiendo su condición económica); La edad de las agraviadas (analizando si son personas vulnerables); Diagnóstico de la pericia psicológica (conclusiones de la afectación psicológica).
- ❖ Se ha podido advertir que los criterios de los representantes del Ministerio Público, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364) en la ciudad de Cajamarca 2018, son: Hechos y medios probatorios; Ocupación y situación económica del agresor; La edad de las agraviadas; Diagnóstico de la pericia psicológica.

REFERENCIAS

- Asencio, J. (2010). La acción civil en el proceso penal. El salvataje financiero. Lima: ARA Editores.
- Alvarez, R. (2014). Criterios de determinación del daño psíquico y del daño moral a efectos de precisar el quantum de la reparación civil en víctimas de delitos violentos en la ciudad de Cajamarca años 2009 a 2011 (tesis de post grado). Universidad Nacional de Cajamarca.
- Bardales, O. y Huallpa, E. (2009). Violencia familiar y sexual en mujeres y varones de 15 a 59 años. MIMDES. Obtenido de: <file:///E:/violencia%20familiar/libroviolencia-familiar-y-sexual-final.pdf>
- Beltrán P., J. (2008). Un problema frecuente el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. Rae Jurisprudencial, Obtenido de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)
- Blanco, P; Ruiz, C; García, L; Martín, M. (2004). La violencia de pareja y la salud de las mujeres. Gac Sanit. 2004; 18(Supl 1):182-8.
- Calderón, C; Henao, H (2015). Responsabilidad Extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad en Colombia. (Tesis de Pre Grado). Obtenido de: <http://repository.usta.edu.co/handle/11634/427>.
- Capuñay, Y. (2018). Los efectos de la omisión de la responsabilidad civil en la Ley N° 30364 en el Distrito Judicial de Lambayeque (tesis de pre grado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Carrión, J. (1995). Acción, jurisdicción y competencia en materia civil. En: Comentarios al Código Procesal Civil, Volumen II. Trujillo. Fondo de Cultura Jurídica. Primera Edición.
- Castillo, J. (2016). Comentarios a la nueva ley de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima, Perú: Editorial Ubilex
- Código Civil (1984). Decreto Legislativo N° 295.
- Código Procesal Civil (1984). T.U.O
- Código Penal (1991). Decreto Legislativo N° 635.

Código Procesal Penal (2004). Decreto Legislativo N° 957.

Comentario sobre los aspectos básicos de la violencia familiar. Obtenido de:

<http://www.derehocambiosocial.com/revista018/violencia%20y%20familia.htm>

Cubas, V. (1997). El Proceso Penal: Teoría y práctica Palestra, Lima.

Del Río, G. (s.f). La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. Obtenido de:

<file:///C:/Users/Juan/Downloads/3295-Texto%20del%20art%C3%ADculo-13882-1-10-20121204.pdf>

Del Río, G. (2010), La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. Lima: ARA.

De Vega, R. (2001). Las agresiones familiares en la violencia doméstica, Pamplona, 1999, p. 175.

Domínguez, C. (1998). La indemnización por daño moral. Modernas Tendencias en el Derecho Civil Chileno y Comparado». En Revista Chilena de Derecho. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 25, N.º 1, p. 43.

Echeburúa, E; Paz, D. (2010). Violencia en las relaciones de pareja. Un análisis psicológico. Madrid, España: Editorial Edisofer.

Espinoza, J. (2013). Derechos de Responsabilidad Civil, 7ª ed., Rodhas, Lima.

Fernández S., C. (2015). Apuntes sobre el daño a la persona. Obtenido de:

<file:///E:/universidad/TESIS/dOCTRINA/DAÑO%20A%20LA%20PERSONA.PDF>

Gonzales, L; Moreto, J. (2019). La reparación integral del daño a las víctimas de violación sexual: Distrito judicial de La Libertad (tesis de pre grado). Universidad Nacional de Trujillo.

Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. (2006). La violencia contra las mujeres. Resultados de la III Macroencuesta. Madrid: Sigma Dos S.A.

Larrain, C. (2019), Algunas Cuestiones Relevantes Sobre El Derecho Al Honor Y La Responsabilidad Civil En Particular, Sobre El Daño Moral, El Artículo 2331 Del

Código Civil, Y La Legitimación Activa. Revista Chilena de Derecho Privado [en línea] 2011, Obtenido de:

http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=37083888100_5

La Rosa, L. (2018). Responsabilidad Extracontractual en las víctimas de casos de violencia familiar en el distrito judicial de Lima Este 2017 (tesis de pre grado). Universidad César Vallejo, Lima – Perú.

León; E. (2015). Criterios para fijar una indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar (tesis de pre grado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo - Perú.

Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar).

López, J. (2010). La responsabilidad civil extracontractual. Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.

Magaña, J. (2017). El delito de violencia familiar: un estudio comparativo de la situación en España y el Estado de Michoacán (México) (tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid - España.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2012). Plan Nacional Contra la Violencia Hacia la Mujer 2009 -2015. Obtenido de:

[http://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/planes/plan-nacionalcon tra-](http://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/planes/plan-nacionalcon-tra-)

Molina, A. (2015). Vulnerabilidad y daño psíquico en mujeres víctimas de violencia en el medio familiar. (tesis doctoral). Universidad de Granada - España.

Morales, L. (2010). La indemnización por hechos de violencia generados por los sujetos comprendidos en el Artículo 2 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar. Obtenido de:

<http://revistaiddes.blogspot.com/2010/09/la-indemnización-por-hechos-de.html>.

Organización Mundial de la Salud. (2009). Violencia contra la mujer. Consultado el 1 de marzo de 2010. Obtenido de:

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/index.html>.

Prado, V. (2000). Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Lima: Gaceta Jurídica.

Peña, A. (2010). «Naturaleza jurídica de la reparación civil ex delicto». Gaceta Penal & Procesal Penal, N° 9, p. 82.

- Pérez, E., Lledias, E., Giraldo, A. (2008). Convivencia familiar: una lectura aproximativa desde elementos de la Psicología Social.
- Quintero, Gonzalo (1992). Derecho Penal – Parte General. España: Edit. Marcial Pons.
- Rodríguez, J. (s/f) Violencia Familiar. Obtenido de:
http://www.teleley.com/articulos/art_rodriguez.pdf
- Reyna, L. (2006). Estudio final: la víctima en el sistema penal. En: Reyna Alfaro, Luis Miguel (Coord.). La víctima en el sistema penal. Dogmática, proceso y política criminal. Lima: Editorial Jurídica Grijley,, p.147.
- Rojas, V; Solano, B. (2017). La indemnización en los casos de violencia familiar y los criterios del juzgador en el Distrito de Chilca –2017 (tesis de pre grado). Universidad Nacional Los Andes, Huancayo.
- Salas, Beteta. (2009). Familia y violencia ¿conceptos inseparables?. Obtenido de:
http://www.teleley.com/articulos/art_rodriguez.pdf
- Sánchez; D. (2015). El ‘daño a la persona’ en materia de responsabilidad civil extracontractual. Especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil familiar (tesis de pre grado). Universidad de Piura.
- Sauceda, G; Olivos, G; Gutiérrez, M. El castigo físico en la crianza e los hijos. Un estudio comparativo. Bol Med Hosp Infant Méx. 2006.
- Taboada, L. (2013). Elementos de la responsabilidad civil. (3° ed.) Lima, Perú: Editorial Grijley E.I.R.L.
- Torres, A. (2008). «Diccionario de Jurisprudencia Civil». Lima: Editora Jurídica Grijley,, p. 678
- Torres, M. (2016). La Responsabilidad Civil en el Derecho de Familia: Daños derivados de las relaciones familiares. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Uriburu, J. (2009). Introducción al sistema de la Responsabilidad civil peruano. Lima, Perú: Editorial Grijley E.I.R.L.
- Velásquez, O. (2013). Responsabilidad civil extracontractual (2° Ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Viviano, Thomas. (2005). *Violencia Familiar en las Personas Adultas Mayores en el Perú*. Obtenido de:

<http://proyectos.inei.gob.pe/endes/2012/cap12.pdf>

Yzquierdo, M. (2016). *La Responsabilidad Civil extracontractual* (2° Ed.). Madrid, España: Editorial Dykinson S.L.

Zeno, Ch. (2015). *La Responsabilidad extracontractual en los empresarios en especial referencia a España y Puerto Rico*. (Tesis de Doctor). Obtenido de:

<http://eprints.ucm.es/28122/>

ANEXO N° 1 – MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA / DISEÑO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles son los criterios de los representantes del Ministerio Público para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), en la ciudad de Cajamarca 2018?.</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar los criterios de los representantes del Ministerio Público, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), en la Ciudad de Cajamarca 2018.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Describir la regulación jurídica en la legislación, doctrina, jurisprudencia peruana, en relación a la reparación civil en materia penal. - Analizar la regulación jurídica en la legislación, doctrina, jurisprudencia peruana, en relación a la reparación civil en materia penal. - Identificar y analizar los criterios con relación a la reparación civil en materia penal por violencia psicológica en la doctrina y la jurisprudencia. - Identificar cuáles los criterios de los representantes del Ministerio Público para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), en la ciudad de Cajamarca 2018. 	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Los criterios de los representantes del Ministerio Público, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 3036) en la ciudad de Cajamarca 2018, son: Hechos y medios probatorios; Ocupación y situación económica del agresor; La edad del agraviado (a) y Diagnóstico de la pericia psicológica.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los hechos denunciados y los medios probatorios obtenidos en etapa de investigación preliminar sirven de sustento para determinar el quantum indemnizatorio. - Los representantes del Ministerio Público en la ciudad de Cajamarca, toman como criterio para la reparación civil la ocupación y situación económica del agresor. - La edad del agraviado (a), y el diagnóstico de la pericia psicológica, constituyen un criterio para la determinación del daño causado a favor de las víctimas. 	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Violencia psicológica contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364).</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Criterios para requerir el quantum indemnizatorio por violencia psicológica.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualitativo (explicativo y descriptivo). <p>DISEÑO</p> <ul style="list-style-type: none"> - No experimental. <p>MÉTODO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dogmático – jurídico. - Socio - jurídico. - Hipotético - deductivo. <p>POBLACION Y MUESTRA</p> <p>Población</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los expedientes judiciales con acusación fiscal por Delitos Contra la Vida el Cuerpo y La Salud en la modalidad de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, específicamente violencia psicológica (Ley N° 30364), en la ciudad de Cajamarca 2018. <p>Muestra</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se tomará un muestreo no probabilístico de mi universo de estudio, es decir de treinta y cuatro (34) expedientes existentes relacionados al tema materia de estudio, se seleccionarán doce (12), cuyo objeto está vinculado con el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar. (violencia psicológica - Ley N° 30364) <p>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis e interpretación. - Recopilación - Selección y síntesis - Análisis Documental - Encuesta <p>ÁSPECTOS ÉTICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - No maleficencia - Justicia - Autonomía - Beneficencia.

ANEXO N° 2 – FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES

DIMENSION: Delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o de los integrantes del grupo familiar (Artículo 122-B - violencia psicológica).

INDICADOR: Criterios de los representantes del Ministerio Público, para determinar el quantum indemnizatorio en la acusación por violencia psicológica (Ley N° 30364), en la ciudad de Cajamarca 2018.

Corte Superior de Justicia de Cajamarca: Fecha:
Expediente N° : Carpeta Fiscal N°:
Agraviado (os) : Imputado (os) : Hechos:
El daño ocasionado queda demostrado: Pericia Psicológica (conclusión):
Acusación del Representante del Ministerio Publico (Reparación Civil): Base Legal:
Juzgador - Parte Resolutiva (Reparación Civil): Base Legal:
Comentario: .

ANEXO N° 3 – ENCUESTA DIRIGIDA A OPERADORES DEL PROCESO PENAL (JUECES Y FISCALES)

INSTRUMENTO

**UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE – SEDE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

OBJETIVO: La presente encuesta tiene como objetivo conocer su opinión sobre el problema de investigación: **CUÁLES SON LOS CRITERIOS DE LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO EN LA ACUSACIÓN POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA (LEY N° 30364), EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA 2018.** En tal sentido apelo a su colaboración y le solicito que usted responda el siguiente cuestionario con toda sinceridad, considerando que el mismo tiene carácter de anónimo.

CARGO: _____

INSTRUCCIÓN: Lea usted comprensivamente cada una de las preguntas y responda marcando con una “X” la alternativa que considere pertinente.

PREGUNTAS:

1. **¿Los Representantes del Ministerio Público al formular acusación por afectación psicológica a la luz de la Ley N° 30364, fundamentan adecuadamente el extremo de la reparación civil a favor de los agraviados?**
 Si
 No

2. **¿Para fijar la indemnización de daños y perjuicios en los casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, toma en cuenta el daño económico, moral y personal de la víctima?**
 Si
 No

3. **¿Considera Ud. que los Representantes del Ministerio Público, solicitan indemnización por violencia psicológica a la Luz N° 30364, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado?**
 Si
 No

4. **¿El daño psicológico es una especie de daño moral?**
 Si
 No

5. **¿Los Jueces al emitir sentencia en los procesos penales por violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, fundamentan adecuadamente el extremo de la reparación civil señalada a favor de los agraviados?**
 Si
 No

6. **¿Las indemnizaciones otorgadas por los Jueces en la ciudad de Cajamarca, otorgan mayor importancia al daño físico que al daño psicológico?**
 Si
 No

7. **¿Considera Ud. que la indemnización, fijada por el Juzgador Penal por violencia psicológica, cumple con el objeto de la Ley N° 30364, respecto a la reparación del daño causado?**
 Si
 No

8. **¿Considera Ud., que en la ciudad de Cajamarca, se viene aplicando de manera correcta la indemnización de daños y perjuicios en casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, conforme así lo dispone el numeral 2 del artículo 93° del Código Penal?**
 Si
 No

9. **¿Considera Ud., que todo lo concerniente a reparación civil en casos de violencia psicológica a la luz de la Ley N° 30364, debe llevarse en proceso aparte en la Vía Civil y no Penal, con la finalidad de obtener mayor beneficio a favor de la víctima?**
 Si
 No

10. **¿Ud., cree que es necesario un baremo a fin de delimitar la cuantía de la reparación civil a las víctimas de violencia psicológica a la luz de la ley N° 30364?**
 Si
 No

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN